

2015 - 00751 // DORA CARDONA SANCHEZ V. HOTEL PACÍFICO ROYAL // INCIDENTE DE NULIDAD

Pablo Hernández Hussein <phernandez@scolalegal.com>

Mar 28/06/2022 2:18 PM

Para:

- Juzgado 09 Laboral - Valle Del Cauca - Cali <j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC:

- Litigios Laboral Scola <litigioslaboral@scolalegal.com>

Señores

JUZGADO NOVENO (09) LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ciudad.

Referencia	Proceso Ordinario Laboral
Demandante	Dora Inés Cardona Sánchez
Demandado	Hotel Pacífico Royal Ltda.
Radicación	760013105 – 0009 – 2015 – 00751 – 01
Asunto	Incidente de Nulidad.

PABLO HERNÁNDEZ HUSSEIN identificado con cédula de ciudadanía número 1.016.002.493 de Bogotá y tarjeta profesional de abogado número 221.596 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado especial de la sociedad **HOTEL PACÍFICO ROYAL LTDA.** hoy **HOTELES ROYAL S.A.**, sociedad con NIT 800.065.539-9, según poder debidamente otorgado y que se adjunta al presente escrito, me dirijo de manera comedida ante su despacho con la finalidad de presentar **INCIDENTE DE NULIDAD** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 133 numeral 8 del Código General del Proceso y en especial, el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

En desarrollo de lo anterior, se presenta como adjunto:

- Texto del incidente de nulidad.
- Relación de pruebas.
- Poder.
- Certificado de existencia y representación legal.

De manera atenta manifiesto que desconozco el correo electrónico de la contraparte, razón por la que agradezco al despacho extenderle el presente escrito y correr el traslado correspondiente.

Cordialmente,

PABLO HERNÁNDEZ HUSSEIN

C.C 1.016.002.493 de Bogotá

T.P. 221.596 del C. S. de la J.

Señores

JUZGADO NOVENO (09) LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ciudad.

Referencia	Proceso Ordinario Laboral
Demandante	Dora Inés Cardona Sánchez
Demandado	Hotel Pacífico Royal Ltda.
Radicación	760013105 – 0009 – 2015 – 00751 – 01
Asunto	Incidente de Nulidad.

PABLO HERNÁNDEZ HUSSEIN identificado con cédula de ciudadanía número 1.016.002.493 de Bogotá y tarjeta profesional de abogado número 221.596 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado especial de la sociedad **HOTEL PACÍFICO ROYAL LTDA.** hoy **HOTELES ROYAL S.A.**, sociedad con NIT 800.065.539-9, según poder debidamente otorgado y que se adjunta al presente escrito, me dirijo de manera comedida ante su despacho con la finalidad de presentar **INCIDENTE DE NULIDAD** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 133 numeral 8 del Código General del Proceso y en especial, el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

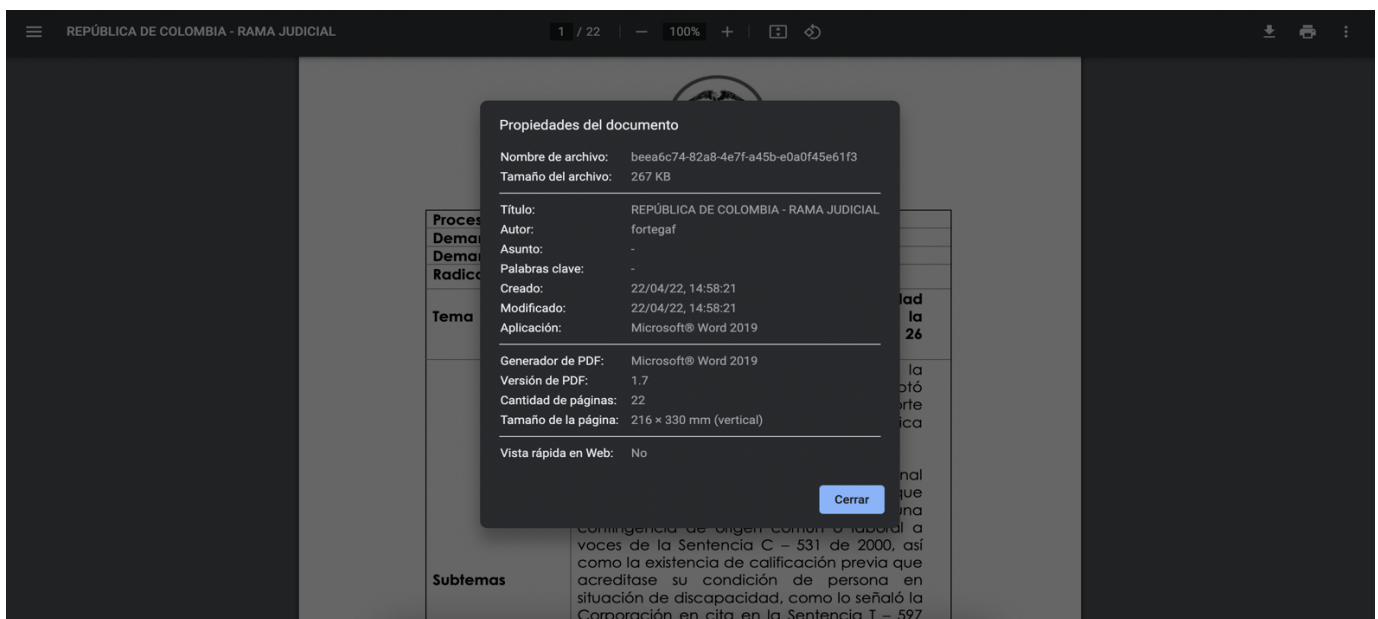
I. ANTECEDENTES FÁCTICOS QUE MOTIVAN EL INCIDENTE DE NULIDAD

1. Mediante providencia No. 060 del 23 de febrero de 2017, el juzgado Noveno (9) Laboral del Circuito de Cali profirió sentencia que puso fin a la primera instancia dentro del presente proceso. En la mencionada sentencia se declararon probadas las excepciones de *“inaplicabilidad de la ley 361 de 1997 a la demandante”*, *“inexistencia de las obligaciones”*, *“cobro de lo no debido”*, *“compensación”* y *“pago”*, lo cual se tradujo en la absolución de mi representada frente a todas y cada una de las pretensiones de la demanda.
2. El apoderado de la parte demandante presentó, en tiempo y forma, recurso de apelación en contra de la sentencia absolutoria. Por esta razón, el expediente fue remitido al Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali.
3. Según lo muestra la consulta del proceso a través del aplicativo web de la Rama Judicial (Prueba 1), el expediente fue radicado ante el Tribunal Superior de Cali el día 6 de marzo de 2017 a las 11:18:40 y en esa misma fecha fue repartido al MP. Jorge Eduardo Ramírez Amaya.
4. El día 11 de marzo de 2022, se profirió auto interlocutorio No. 134 en donde el Tribunal Superior de Cali dispuso admitir la apelación de la sentencia de primera instancia y en tal sentido correr traslado al apelante y posteriormente a mi representada.
5. El auto mencionado en el numeral anterior, dispuso como medio de notificación de ésta providencia el **ESTADO** electrónico.
6. En efecto, el día 14 de marzo de 2022 fue publicado el **ESTADO** electrónico en donde se dio publicidad y se corrió formalmente traslado a las partes para la presentación de los alegatos.
7. El día 18 de abril de 2022, se profirió auto interlocutorio No. 135 en donde el Tribunal Superior de Cali dispuso fijar fecha para proferir **sentencia escrita** para el día 21 de abril de 2022. Según dicha providencia, la sentencia sería notificada *“a través del link dispuesto por el Consejo Superior”* pero sin hacer referencia alguna al **EDICTO** de notificación.
8. En efecto, el día 19 de abril de 2022 fue publicado el **ESTADO** electrónico en donde se dio publicidad al auto. En dicho **ESTADO** se indicó que sería procedente la consulta de la sentencia *“a través del link dispuesto por el Consejo Superior”* pero sin hacer referencia alguna al **EDICTO** de notificación.

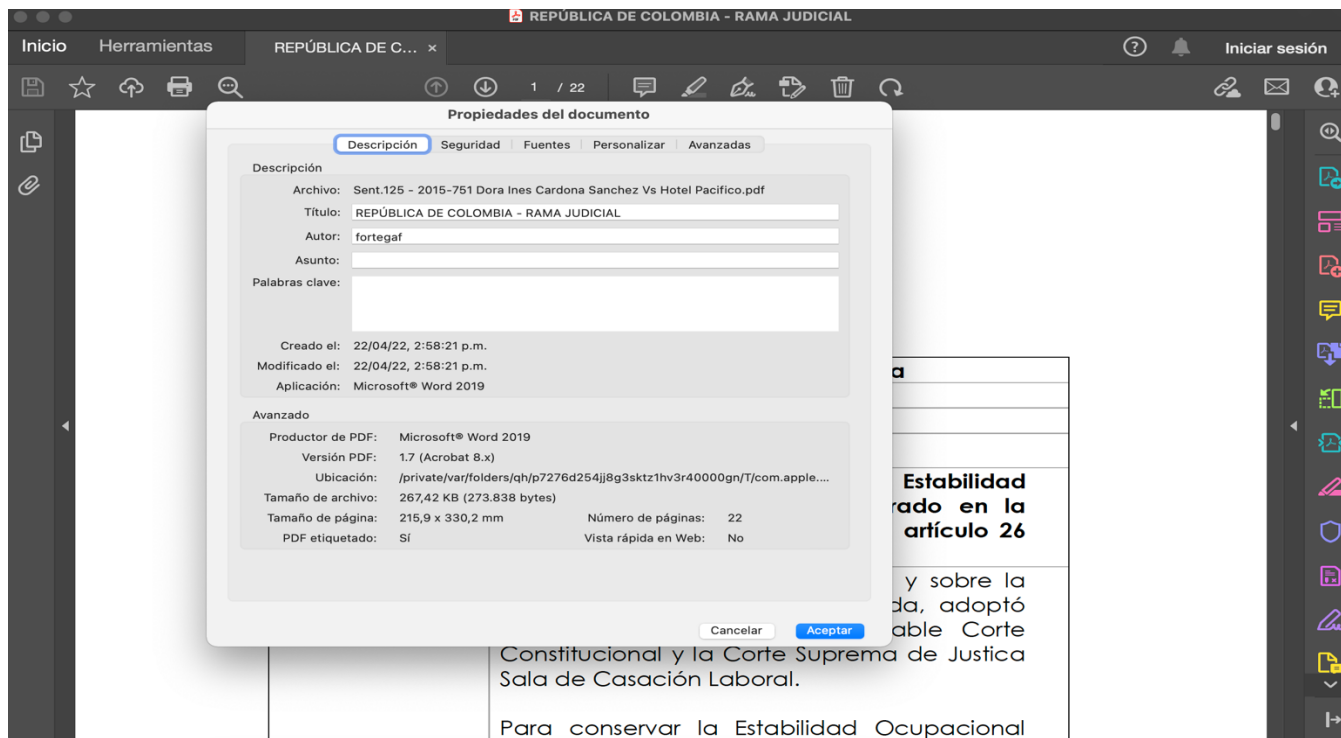
9. El Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, dispone en su artículo 41 la forma de las notificaciones. Específicamente en el literal D se establece que la notificación de **las sentencias que se dicten por fuera de audiencias (o de manera escrita) deben notificarse mediante EDICTO.**
10. El Decreto 806 de 2020, que introdujo los mecanismos de notificación virtual por razón de la pandemia, no modificó el contenido del artículo 41 de la norma adjetiva laboral en cuanto al procedimiento de notificaciones ni creó un mecanismo diferente de notificación. Dicho decreto únicamente se refirió, en lo que tiene que ver con el acto de notificaciones, a lo siguiente:
 - **Art. 8. Notificaciones personales:** Artículo no aplicable al caso concreto pues la notificación personal no es aplicable a las sentencias proferidas en segunda instancia por fuera de audiencia.
 - **Art. 9. Notificación por estado y traslados:** Artículo no aplicable al caso concreto pues únicamente es referida a la notificación por estados, que para el caso de la práctica procesal laboral se restringe a la notificación de autos, mas no de sentencias. Por esta razón, no se reprocha el acto de notificación de los autos No. 134 y 135, pues los mismos fueron correctamente notificados al haber sido incluidos dentro de los *estados electrónicos*.
 - **Art. 10. Emplazamiento para notificación personal:** Artículo no aplicable al caso concreto pues el emplazamiento no es aplicable a las sentencias proferidas en segunda instancia por fuera de audiencia.
11. El único artículo referido al trámite de la sentencia en segunda instancia dentro del Decreto 806 de 2020, es el 15, que dispone la apelación en materia laboral indicando el trámite para la presentación de los alegatos de conclusión e indicando, como actuación novedosa y diferente de lo normado en el Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, que el recurso se resolverá por escrito.
12. De acuerdo con lo descrito en los numerales 9, 10 y 11 de este escrito, se tiene que **el Decreto 806 de 2020 no modificó el Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social en lo que tiene que ver con el acto de notificación de las sentencias proferidas de manera escrita y fuera de audiencia**, las cuales, según lo normado en el literal D del artículo 41, deben ser notificadas mediante **EDICTO**.
13. A pesar de lo anterior, **el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santiago de Cali no ha realizado la publicación de ningún EDICTO, ni físico ni electrónico, en lo que lleva corrido desde el 21 de abril de 2022 y hasta la fecha.**
14. El entonces apoderado de la parte demandada manifiesta haber realizado consultas para identificar la notificación mediante **EDICTO**, según lo dispuesto en el literal D del artículo 41 de la norma adjetiva laboral, sin haber sido debidamente notificado de la sentencia proferida.
15. Ante la inexistencia de **EDICTO**, el entonces apoderado de la parte demandada manifiesta haber realizado consulta diaria a través de la plataforma web de consulta electrónica de la Rama Judicial. En dicho seguimiento evidenció el 25 de mayo de 2022 la constancia secretarial de *“devolución al despacho de origen”* (Ver prueba 1).
16. Lógicamente para esta oportunidad ya era imposible presentar cualquier memorial o escrito impugnatorio ante la Sala Laboral del Tribunal Superior, quien ya había regresado el expediente al juzgado de origen.
17. Aunque se entiende que el aplicativo web de seguimiento no es una herramienta de notificación judicial, llama poderosamente la atención que se hubiesen cargado las actuaciones de ingreso y salida y no el resto de actuaciones judiciales, lo que sin lugar a dudas indujo a error al entonces apoderado y generó el grave perjuicio a mi representada a través de la indebida notificación que se alega en este acto.
18. Es un hecho irrefutable que **hasta el día de hoy, la respetada Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial NO ha notificado mediante EDICTO la sentencia escrita proferida en segunda instancia**, lo cual genera la causal de

nulidad establecida en el inciso segundo del numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, aplicable por integración normativa dispuesta en el artículo 145 del Código Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social.

19. El procedimiento de presunta notificación de la sentencia No. 125 realizado por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali no puede tenerse como tal, pues no se ajusta a ninguno de los mecanismos de notificación dispuestos en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, norma actualmente vigente y que no sufrió ningún tipo de modificación por vía del Decreto 806 de 2020.
20. El procedimiento de presunta notificación de la sentencia No. 125 realizado por la Sala Laboral del Tribunal de Superior de Cali presenta serias irregularidades, pues ni siquiera permiten tener certeza de la fecha en que efectivamente se publicó la providencia.
21. Lo manifestado en el numeral anterior se explica al tener en cuenta que el texto de la sentencia indica que la misma fue proferida el 21 de abril de 2022, fecha que igualmente se refleja en el link que citó el Tribunal en sus providencias anteriores. Sin embargo, es un hecho irrefutable que la sentencia no fue proferida en esta fecha. Nótese que al realizar una simple validación digital de la fecha en que fue creado el documento de la sentencia, se obtiene que **el mismo fue creado el día 22 de abril de 2022 a las 14:58:21**, lo que demuestra una clara irregularidad en el trámite de notificación pues se afirma que la notificación fue un día en el que ni siquiera existía el archivo presuntamente notificado. Las pruebas 7 y 8 de este escrito muestran lo siguiente:



(Prueba No. 7. Identificación de creación del documento de sentencia muestra como fecha de creación el 22/04/22 14:58:21 – Obtenido del navegador *Google Chrome*)



(Prueba No. 8. Identificación de creación del documento de sentencia muestra como fecha de creación el 22/04/22 2:58:21 – Obtenido del navegador *Safari*)

22. Lo indicado en el hecho anterior es una muestra absolutamente clara de la violación al debido proceso frente a mi representada, quien ha visto frustrada su posibilidad de recurrir la sentencia mediante la interposición en tiempo del recurso extraordinario de casación.
23. Lo descrito en los numerales anteriores demuestran que se ha materializado la causal de nulidad descrita en el inciso segundo del numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso en cuanto describe:

“Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”

24. En el presente caso no ha ocurrido ningún acto que permita entender saneada la nulidad materializada pues i) se está alegando la situación de manera inmediata y oportuna entendiendo que fue el acto de devolución al juzgado de origen lo que generó el conocimiento de la actuación; ii) No se ha ejecutado ninguna actuación de parte de mi representada que convalide la actuación; iii) El acto de presunta notificación no cumplió con su finalidad y por el contrario, violó de manera directa el derecho de defensa de mi representada al no permitirle interponer en tiempo y forma el recurso extraordinario de casación.

II. SUSTENTO JURÍDICO

1. Procedencia del incidente de nulidad en materia laboral:

El artículo 145 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social establece la posibilidad de acudir a la norma general procesal cuando determinada situación no está reglada en aquel instrumento normativo. En tal sentido, en

tratándose de incidentes la norma laboral únicamente refiere de manera general el trámite para su decisión, pero no formula regulaciones para su interposición. Es por esto, que resulta procedente acudir a la norma adjetiva general para encontrar, en el artículo 133, las causales que posibilitan la presentación del incidente.

2. Causal de nulidad:

De acuerdo al recuento fáctico planteado, la nulidad que en este acto se propone encuentra sustento en la flagrante violación al artículo 29 constitucional, en concordancia con el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.

3. Requisitos para alegar la nulidad:

El artículo 135 del Código General del Proceso establece los requisitos para alegar la nulidad. Estos requisitos se encuentran plenamente satisfechos en el presente acto, lo cual se demuestra a continuación:

- **Se cuenta con legitimación para interponerla:** Es la sociedad **HOTEL PACÍFICO ROYAL LTDA.** hoy **HOTELES ROYAL S.A.** la persona jurídica afectada con los hechos descritos en este incidente. A su vez, es esta persona jurídica quien a través de su representante legal me ha conferido poder especial, amplio y suficiente para representarla en este trámite. De acuerdo con ello, está acreditada la legitimación.
- **Causal invocada:** La causal ha sido debidamente descrita y es la violación al artículo 29 constitucional que desarrolla el derecho fundamental al debido proceso. Esto por vía de la indebida notificación de la sentencia de segunda instancia, lo cual a su vez se enmarca dentro del numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.
- **Relación de hechos en que se fundamenta:** Los 24 hechos enlistados en el acápite anterior dan cuenta del cumplimiento de este requisito.
- **Pruebas:** En el capítulo IV de este escrito se relacionan las pruebas que sustentan la petición de nulidad, las cuales a su vez son allegadas como anexo para conocimiento del despacho.
- **Origen de la nulidad:** No existe duda de que la causal de nulidad acreditada no tuvo origen en actuación u omisión de mi representada. Por el contrario, fue el acto de presunta notificación (irregular en todo caso) ejecutada por el Tribunal de Cali, el que dio origen a la nulidad perseguida.
- **Inexistencia de oportunidad previa para alegar la nulidad – inmediatez:** No puede perderse de vista que solo hasta el momento en que se publicó la devolución del expediente al juzgado de origen, mi representada tuvo conocimiento de que había sido proferida la sentencia. En tal sentido, no fue posible presentar actuación alguna sino hasta el momento en que el expediente se radicó en el Juzgado de origen. En tal sentido, la interposición de presente incidente es absolutamente oportuna e inmediata si se considera que no era posible realizar actuación alguna con anterioridad pues el expediente no se encontraba radicado ante ninguna autoridad judicial.

III. SOLICITUD ESPECIAL

Con base en lo anteriormente expuesto, de manera atenta y respetuosa se solicita:

- i. **DECLARAR LA NULIDAD** de lo actuado y disponer nuevamente el acto de notificación de la sentencia proferida en el curso de la segunda instancia.

- ii. **DECLARAR LA NULIDAD** de lo actuado desde el 21 de abril de 2022 y hasta la fecha, permitiendo que ante la notificación en debida forma, se permita la interposición de recursos extraordinarios frente a la sentencia que debidamente se notifique.

IV. PRUEBAS

Se adjunta como prueba:

- **Prueba No. 1:** Registro de consulta de la página de la Rama Judicial de fecha 1 de junio de 2022.
- **Prueba No. 2:** Auto interlocutorio No. 134.
- **Prueba No. 3:** Estado electrónico del 14 de marzo de 2022.
- **Prueba No. 4:** Auto interlocutorio No. 135.
- **Prueba No. 5:** Estado electrónico del 19 de abril de 2022.
- **Prueba No. 6:** Sentencia de segunda instancia.
- **Prueba No. 7:** Consulta de propiedades del documento de sentencia de segunda instancia que refleja su creación el 22 de abril de 2022 – Registro del navegador Google Chrome.
- **Prueba No. 8:** Consulta de propiedades del documento de sentencia de segunda instancia que refleja su creación el 22 de abril de 2022 – Registro del navegador Safari.

V. ANEXOS

Se aporta como anexos:

- Poder debidamente otorgado.
- Certificado de existencia y representación legal.
- Lo relacionado en el acápite de pruebas.
-

VI. NOTIFICACIONES

Las recibiré en mi correo electrónico pfernandez@scolalegal.com y en el correo electrónico litigioslaboral@scolalegal.com

Del señor Juez, cordialmente.



PABLO HERNANDEZ HUSSEIN
C.C. 1.016.002.493 de Bogotá
T.P. 221.596 del C. S. de la J.



Fecha de Consulta : Miércoles, 01 de Junio de 2022 - 08:03:31 A.M.

Número de Proceso Consultado: 76001310500920150075101

Ciudad: CALI

Corporacion/Especialidad: TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI - SALA LABORAL

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
000 Tribunal Superior - Laboral	JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Declarativo	Ordinario	Apelación de Sentencias	Despacho de origen

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- DORA INES CARDONA SANCHEZ	- HOTEL PACIFICO ROYAL LTDA.

Contenido de Radicación

Contenido

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
25 May 2022	ENVÍO EXPEDIENTE	FECHA SALIDA:25/05/2022,OFICIO:00 ENVIADO A: - 009 - LABORAL - CIRCUITO - CALI (VALLE)			25 May 2022
25 May 2022	CONSTANCIA SECRETARIAL	FECHA SALIDA:25/05/2022,OFICIO:00 ENVIADO A: - 009 - LABORAL - CIRCUITO - CALI (VALLE)			25 May 2022
14 Feb 2022	MEMORIAL AL DESPACHO	IMPULSO PARTE DTE. JB			14 Feb 2022
06 Mar 2017	A DESPACHO				06 Mar 2017
06 Mar 2017	REPARTO DEL PROCESO	A LAS 11:21:53 REPARTIDO A:JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA	06 Mar 2017	06 Mar 2017	06 Mar 2017
06 Mar 2017	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 06/03/2017 A LAS 11:18:40	06 Mar 2017	06 Mar 2017	06 Mar 2017



República de Colombia
Tribunal Superior de Cali
Sala Laboral

Proceso	Ordinario Laboral
Demandante	DORA INÉS CARDONA SÁNCHEZ
Demandado	HOTEL PACIFICO ROYAL LTDA
Radicación	760013105009201500751 01

AUTO INTERLOCUTORIO No.134

Santiago de Cali, a los once (11) días del mes de marzo de dos mil veintidós (2022)

En virtud del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado en todo el territorio por el Gobierno Nacional¹⁹, se expidió el **DECRETO LEGISLATIVO No. 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020**, estableciendo en su artículo 15 lo siguiente:

*“**Artículo 15.** Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitarán así:*

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante.

Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.” (Subrayado y resaltado fuera del texto).

¹⁹ Decreto 637 del 6 de mayo de 2020

El Consejo Superior de la Judicatura expidió los **ACUERDOS PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 20 de junio de 2020, y PCSJA20-11623 del 28 de agosto de 2020**, por medio de los cuales se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales, a partir del 1º de julio de 2020, y se dictan otras disposiciones especiales relacionadas, entre otras, a la continuidad de las condiciones de trabajo, ingreso y permanencia en las sedes, bioseguridad, trabajo virtual, y trabajo en casa, acorde a los artículos 14 a 40 del Acuerdo PCSJA20-11567.

En tal sentido, y conforme a lo establecido en el **Artículo 82 del CPT y SS**, se admitirá la apelación de la decisión de primera instancia proferida en el asunto de la referencia, y una vez ejecutoriada esta providencia, se procederá a correr **traslado** al **apelante** con el fin de que presente de forma escrita sus alegatos de conclusión, y vencido éste, empezará a correr el mismo término y para el mismo fin, a las demás partes.

Vencido el término de traslado antes indicado, se procederá a elaborar el proyecto de sentencia que corresponda conforme a los alegatos que se presenten por las partes, el cual será presentado a la Sala para su discusión y aprobación, y una vez superada esta etapa final, se proferirá sentencia escrita que será notificada a través del link dispuesto para esta Sala en la página web de la Rama Judicial.

En virtud de lo expuesto, se

DISPONE

PRIMERO: ADMÍTESE la apelación de la sentencia de primera instancia proferida en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: CÓRRESE TRASLADO al **APELANTE**, por el término de cinco (5) días, para que presente de forma escrita sus alegatos de conclusión, el cual se debe enviar al correo electrónico sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. El término señalado correrá a partir

del día siguiente al de la fijación virtual en link de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, dispuesto en la página web de la Rama Judicial para tal fin. (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/139>).

TERCERO: Vencido el término señalado en el artículo anterior, **empezará** a correr el mismo término y para el mismo fin, a las demás partes.

CUARTO: Surtido el trámite anterior, se procederá a elaborar el proyecto de sentencia que corresponda conforme a los alegatos que se presenten por las partes, el cual será presentado a la Sala para su discusión y aprobación, y una vez superada esta etapa final, se proferirá **sentencia escrita** que será notificada a través del link dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura a esta Sala en la página web de la Rama Judicial, para tal fin. (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-009-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>).

QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia por estado electrónico (Art.9 Dcto. 806/2020) en link de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, dispuesto en la página web de la Rama Judicial para tal fin. (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/137>).

NOTIFÍQUESE.


JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
SECRETARÍA

ESTADO ELECTRÓNICO
Fecha: 14 DE MARZO DE 2022

MAGISTRADO: JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA

19	760013105009201500751 01	DORA INÉS CARDONA SÁNCHEZ	HOTEL PACIFICO ROYAL LTDA	11/03/2022	Auto admite apelación de sentencia, Ordena correr TRASLADO al APELANTE , por el término de cinco (5) días, para que presente de forma escrita sus alegatos de conclusion. Vencido el término señalado, empezará a correr el mismo para las demás partes con el mismo fin. Surtido tal trámite, se procederá a elaborar el proyecto de sentencia que corresponda conforme a los alegatos que se presenten por las partes, el cual será presentado a la Sala para su discusión y aprobación, y una vez superada esta etapa final, se proferirá sentencia escrita .
----	--------------------------	---------------------------	------------------------------	------------	--

Firmado Por:

Jesus Antonio Balanta Gil
Secretario



República de Colombia

Tribunal Superior de Cali

Sala Laboral

Proceso	Ordinario Laboral
Demandante	DORA INÉS CARDONA SÁNCHEZ
Demandado	HOTEL PACIFICO ROYAL LTDA
Radicación	760013105009201500751 01

AUTO No. 135

Santiago de Cali, a los dieciocho (18) días del mes de abril de dos mil veintidós (2022)

En virtud del Estado Excepcional de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado en todo el territorio nacional por el Gobierno Nacional¹⁷, y surtido el trámite de traslado establecido en el Artículo 15 del **DECRETO LEGISLATIVO No. 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020**, se procede a fijar fecha¹⁸, para proferir **sentencia escrita**, que será notificada a través del link dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura para esta Sala, con ese fin, en la página web de la Rama Judicial, y, a partir del día siguiente de tal publicación empezaran a correr los términos respectivos para formulación del recurso extraordinario de casación.

Por lo expuesto, se

DISPONE

PRIMERO: FÍJASE fecha para proferir **sentencia escrita**, el **VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE 2022**, la cual será notificada a través del link dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura para esta Sala con ese fin, en la página web de la Rama Judicial. (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-009-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>).

¹⁷ Decreto 637 del 6 de mayo de 2020

¹⁸ **Numeral 2, Literal C, Artículo 41 CPT y SS.**

SEGUNDO: A partir del día siguiente de la notificación dispuesta en el numeral anterior, empezarán a correr los términos para formular el recurso extraordinario de casación, si es deseo de las partes, el cual deberá ser presentado de manera virtual ante la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia por estado electrónico (Art.9 Dcto. 806/2020) en link de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, dispuesto en la página web de la Rama Judicial para tal fin. (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/137>).

NOTIFÍQUESE.


JOSE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado

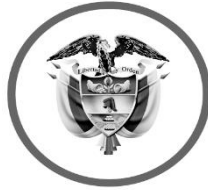


TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
SECRETARÍA

ESTADO ELECTRÓNICO
Fecha: 19 DE ABRIL DE 2022

MAGISTRADO: JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA

6	760013105007202100295 01	JOSE FRANCISCO WITTINGHAM ANDRADE	COLPENSIONES, COLFONDOS S.A., PROTECCION S.A. y PORVENIR S.A.	18/04/2022	Auto fija fecha para proferir sentencia escrita , el VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE 2022 , la cual será notificada a través del link dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura para esta Sala con ese fin, en la página web de la Rama Judicial. (https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-009-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias).
7	760013105002201700642 01	JOSÉ GILDER DRADA BEDOYA	COLPENSIONES	18/04/2022	Auto fija fecha para proferir sentencia escrita , el VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE 2022 , la cual será notificada a través del link dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura para esta Sala con ese fin, en la página web de la Rama Judicial. (https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-009-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias).
8	760013105017201700314 01	ANA CARMELA FERNANDEZ MARTINEZ	PROTECCIÓN S.A.	18/04/2022	Auto fija fecha para proferir sentencia escrita , el VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE 2022 , la cual será notificada a través del link dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura para esta Sala con ese fin, en la página web de la Rama Judicial. (https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-009-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias).
9	760013105009201500751 01	DORA INÉS CARDONA SÁNCHEZ	HOTEL PACIFICO ROYAL LTDA	18/04/2022	Auto fija fecha para proferir sentencia escrita , el VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE 2022 , la cual será notificada a través del link dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura para esta Sala con ese fin, en la página web de la Rama Judicial. (https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-009-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias).
10	760013105010201800211 01	CARLOS AUGUSTO SEGURA AYALA	COLPENSIONES y PORVENIR S.A.	18/04/2022	Auto fija fecha para proferir sentencia escrita , el VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE 2022 , la cual será notificada a través del link dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura para esta Sala con ese fin, en la página web de la Rama Judicial. (https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-009-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias).



República de Colombia

Tribunal Superior de Cali

Sala Laboral

Proceso	Ordinario – Apelación de Sentencia
Demandante	DORA INÉS CARDONA SÁNCHEZ
Demandada	HOTEL PACIFICO ROYAL LTDA
Radicación	760013105009201500751 01
Tema	Contrato de Trabajo – Estabilidad Ocupacional Reforzada, consagrado en la Constitución Política de 1991 y el artículo 26 de la Ley 361 de 1997.
Subtemas	<p>La Sala en el caso sub examine y sobre la Estabilidad Ocupacional Reforzada, adoptó la tesis proferida por la Honorable Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral.</p> <p>Para conservar la Estabilidad Ocupacional Reforzada, es irrelevante si la afección que aqueja a la trabajadora, deviene de una contingencia de origen común o laboral a voces de la Sentencia C – 531 de 2000, así como la existencia de calificación previa que acreditase su condición de persona en situación de discapacidad, como lo señaló la Corporación en cita en la Sentencia T – 597 de 2014.</p> <p>La demandada finiquitó la relación laboral con la demandante, a pesar que era concedora de los diagnósticos “1. MAL ALINEAMIENTO PATELO FEMORAL DERECHO POST OPERATORIO” y “2. ARTROSIS RODILLA DERECHA”, que en su salud presenta y que motivaron su reubicación laboral.</p>

En Santiago de Cali, a los veintiún (21) días del mes de abril de 2022, siendo el día previamente señalado, el suscrito Magistrado **Jorge Eduardo Ramírez Amaya**, en asocio con las demás integrantes de la Sala de Decisión, procede a dictar sentencia, conforme los lineamientos definidos en el **DECRETO LEGISLATIVO No. 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020, artículo 15**¹ expedido por el Gobierno Nacional con ocasión de la Declaratoria del Estado Excepcional de Emergencia

¹ La Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C- 420 de 2020 efectuó el control automático de constitucionalidad del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Económica, Social y Ecológica, y en los **ACUERDOS PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 20 de junio de 2020, PCSJA20-11623 del 28 de agosto de 2020, PCSJA20-11629 del 11 de septiembre de 2020, PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, PCSJA20-11671 del 6 de noviembre de 2020, PCSJA20-11680 del 27 de noviembre de 2020, PCSJA21-11709 del 8 de enero de 2021, PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021 y PCSJA22-11930 del 25 de febrero de 2022**, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, en Segunda Instancia, en el proceso de la referencia.

En el acto, se procede a **resolver el recurso de apelación** interpuesto por la **demandante**, en contra de la **Sentencia 060 del 23 de febrero de 2017**, proferida por el **Juzgado Noveno Laboral del Circuito** de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia.

Alegatos de Conclusión

No fueron presentados por las partes.

No habiendo pruebas que practicar y surtido el trámite legal, procede la Sala, a proferir la siguiente,

SENTENCIA No. 125

Antecedentes

Dora Inés Cardona Sánchez, a través de apoderado judicial, presentó demanda laboral de primera instancia en contra del **Hotel Pacifico Royal Ltda.**, con el objeto que se **declare la nulidad o ineficacia de su despido** en razón a que al momento de finiquitarse su relación laboral, se encontraba en **estado de debilidad manifiesta** de carácter permanente y evidente, sin que el accionado, contará con la autorización del Ministerio de Trabajo, en consecuencia solicita su reintegro, y se declare que tiene derecho al **pago de salarios y prestaciones**, desde su despido y hasta la fecha en que se haga

efectivo su reintegro laboral; además del reconocimiento y pago de la **indemnización** de que trata el artículo 26 de la Ley 361 de 1997.

Subsidiariamente, solicita el pago de las **cesantías, prima de servicios y vacaciones** mientras se declara sin efecto el despido, con base en el último salario percibido.

Finalmente reclama se condene a la accionada a las costas procesales.

Hechos de la Demanda y su Contestación

En resumen de los hechos, señala la demandante que, celebró contrato de trabajo a término indefinido con el Hotel Pacifico Royal Ltda., para desempeñar las labores de camarera, desde el 15 de octubre de 1991 y, hasta el 28 de junio de 2015, fecha en que su empleador dio por terminado de su vínculo laboral, de manera unilateral y sin justa causa.

Que, durante la ejecución del contrato le sobrevino una enfermedad de origen común, cuyo diagnóstico fue: Mal alineamiento patelo femoral derecho post operatorio, y artrosis rodilla derecha, que, dicha patología le generó reubicación en actividad diferente para la cual había sido contratada, dicha recomendación fue emitida por la especialista en Salud ocupacional Dra. Alba Jenny Cerón Ortega, concepto del cual tenía conocimiento el empleador, pues reposa en su hoja de vida o historia laboral.

Que, para el momento de su despido, gozaba de estabilidad laboral reforzada en atención a su debilidad manifiesta, y a las condiciones de afectación permanente por su estado de salud, por lo que merece especial protección por parte del Estado.

Indica que, el día 27 de junio de 2015, a pesar que su empleador conocía su situación de salud, la despidió sin justa causa, y sin haber solicitado al Ministerio de Trabajo, la autorización de que trata el artículo 26 de la Ley 361 de 1997.

Que, al momento de su despido la demandante percibía como salario la suma de \$1.025.016 mensuales, con un salario base o básico de \$861.000.

Que, recurrió a la justicia constitucional en acción de tutela, la que no prosperó, pues en los fallos se dijo que los derechos vulnerados debían ser objeto de decisión de la justicia ordinaria del trabajo, y no del juez constitucional.

Finalmente, informó que la demandada certificó el tiempo que laboró, y forma de terminación del contrato de trabajo, a través de constancia de fecha 26 de junio de 2015.

El **Hotel Pacifico Royal Ltda.**, al contestar la demanda, se opuso a todas las pretensiones formuladas en su contra, en su defensa manifestó que, al momento de la terminación del contrato, la señora Dora Inés Cardona, no tenía estabilidad laboral reforzada en los términos del artículo 26 de la Ley 361 de 1997, indicó que la terminación del contrato obedeció a una causa legal, basada en la posibilidad que tiene el empleador de finalizar la relación laboral conforme al artículo 61 del C.S.T y SS, pagando la indemnización tarifada en la misma Ley. En su defensa formuló como excepciones de fondo que denominó: **“Inaplicabilidad de la ley 361 de 1997 a la demandante, inexistencia de las obligaciones, cobro de lo no debido, compensación y pago”** y la de **“prescripción”**.

Trámite y Decisión de Primera Instancia

Conoció del proceso el **Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali**,

quien mediante **Sentencia No. 060 del 23 de febrero de 2017**, declaró probada la excepción de “Inaplicabilidad de la ley 361 de 1997 a la demandante, inexistencia de las obligaciones, cobro de lo no debido, compensación y pago”, propuesta por el demandado **Hotel Pacifico Royal Ltda.**, y absolvió a la demandada de todas y cada una de las pretensiones, siendo la demandante condenada en costas.

Para arribar a tal decisión la *A quo*, concluyó que, con la prueba documental y los interrogatorios de parte absueltos por el representante legal de la parte demandada y la demandante, no se logró acreditar que ésta presentara discapacidad, incapacidad o restricción médica para el desempeño de sus labores, sin que se pueda objetar la presunción que su despido obedeció a su estado de debilidad manifiesta, siendo improcedente su reintegro y demás pretensiones principales y subsidiarias.

Recurso de Apelación

Inconforme con la decisión adoptada por la primera instancia, el apoderado judicial de la **parte demandante** formuló **recurso de apelación** a fin de obtener la revocatoria de la integralidad de la sentencia.

Sustentó la alzada, en el presunto error en que incurrió la juez de instancia, al valorar las pruebas, adujo que, en el expediente, obra el certificado expedido por la profesional en salud, a través del cual calificó como permanente la patología de salud de la demandante, misma que determinó la necesidad de reubicación a otro cargo, y que efectivamente cumplió la empresa demandada.

Destacó que, a su juicio, a dicha certificación no se le dio la valoración correcta por cuanto, no se puede afirmar, como lo hizo la *A quo*, que desapareció la perturbación calificada como permanente, pues dicho concepto no admite solución en el tiempo,

sino que persiste indudablemente, aunque no haya sido generada por razón del trabajo, colocándola en situación de debilidad manifiesta.

Arguyó además que la *A quo*, no efectuó la liquidación por despido injusto con el salario promedio que aparece en la liquidación, que era lo que se solicitaba y, no el reajuste de los ciento ochenta días, reclama al Tribunal se efectúe la revisión y en caso tal, determine si existió o no diferencia en la indemnización.

CONSIDERACIONES

Corresponde en esta ocasión a la Sala de Decisión resolver sobre el **recurso de apelación** interpuesto por **la parte demandante**, respecto de la sentencia proferida por el juez de primera instancia.

Resulta importante anotar que la competencia de esta Corporación está dada por los artículos 66 y 66A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y se limita a los puntos que fueron objeto de apelación, en aplicación del principio de consonancia.

Revisado el proceso, no existe ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado y agotado el trámite procesal que corresponde, resulta necesario resolver de fondo la Litis en estudio.

Hechos Probados

En el sub iúdice no es materia de discusión: **i)** que, la señora Dora Inés Cardona Sánchez, sostuvo una relación de naturaleza laboral con el Hotel Pacifico Royal Ltda.; **ii)** que, la demandante fue contratada para desempeñar las labores de camarera; y, **iii)** que, en razón a las recomendaciones médico laborales emitidas el 10 de diciembre de 2007, por la galeno especialista en salud ocupacional de la IPS CEDIVA LTDA., entidad adscrita al Seguro Social, la demandante fue

reubicada en el cargo de Supervisora de minibares, cargo que desempeñó hasta el momento de la finalización de su vínculo laboral.

Problemas Jurídicos

El debate se circunscribe a resolver: **i)** sí al momento de la terminación del vínculo laboral de la actora, ésta gozaba de estabilidad laboral reforzada en los términos de los artículos 26 de la Ley 361 de 1997 y 137 del Decreto 019 de 2012, y la jurisprudencia constitucional y de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia; **ii)** si, se requería autorización del Ministerio del Trabajo para dar por terminado el vínculo laboral de la demandante; **iii)** si la decisión conlleva a declarar ineficaz el despido, y con ello la orden de reintegro, así como el pago de las acreencias laborales que reclama y, finalmente; **iv)** si es procedente estudiar la reliquidación de la indemnización por despido injusto sin justa causa.

Análisis del Caso

Por razones de técnica jurídica, y dadas las discrepancias de las partes respecto de los extremos temporales y/o vigencia del vínculo contractual, la Sala abordará el análisis por separado, priorizando el estudio del vínculo laboral, para luego despejar los cuestionamientos en torno a la existencia del fuero de estabilidad laboral reforzada, y la procedencia de las pretensiones.

Del Vínculo Laboral Entre las Partes

Para ello, sea lo primero indicar que, las partes no discuten la existencia del contrato de trabajo a término indefinido, pero si los extremos temporales del mismo, la parte actora, manifestó en el hecho primero de la demanda, que el mismo inicio el **15 de octubre de 1991**, y finalizó el **28 de junio de 2015**, por su parte la demandada refiere que, la fecha de ingreso a laboral de la actora fue el **15 de**

octubre pero del año **1997**, y finalizó el **26 de junio de 2015**, aclarando que, la liquidación efectuada por el Hotel Pacifico Royal Ltda., fue calculada hasta el 28 del mismo mes y año.

A fin de establecer los extremos reales de la vinculación laboral, procede la Sala, a verificar la documental obrante al plenario encontrando que, a folio 68 a 69 reposa el contrato individual de trabajo a término indefinido, suscrito por la señora Dora Inés Cardona Sánchez y el Hotel Pacifico Royal Ltda., en cuya cláusula **Decima Sexta** se estableció que: "*Para todos los efectos de este contrato se deja claramente establecido que EL EMPLEADO empezó a laborar para EL EMPLEADOR el día **(15)** del mes de **OCTUBRE** de mil novecientos noventa y siete **(1997)***", así las cosas, se entiende entonces que la vigencia inicial del contrato fue aquella que dio inicio al nexo laboral, y que tuvo lugar en el 15 de octubre del año **1997**, y no en el año 1991 como lo indicó la parte actora.

En lo que respecta a la terminación del vínculo laboral, es claro para la Sala que, el mismo finiquitó el **26 de junio de 2015**, según se desprende de la carta de terminación suscrita por la señora Adriana Savino Lloreda en su condición de director apoderado del demandado, y de la certificación laboral que expidió el mismo empleador el 26 de junio de 2015, documentos obrantes a folios 14 y 16 del expediente, aclarando que en efecto, al momento de practicar la liquidación de las acreencias laborales de la demandante, la parte pasiva tomó como extremo final de la relación laboral el 28 de junio de 2015. No obstante, esta situación no le permite a la actora extender la finalización de su vínculo laboral.

En ese orden de ideas, quedó establecido que, entre las partes, existió un contrato de trabajo a término indefinido, vigente entre el **15 de octubre de 1997, al 26 de junio de 2015**, fecha en la cual el demandado lo dio por terminado de manera unilateral y sin justa causa.

Estabilidad Laboral Reforzada

El Decreto 2177 de 21 de septiembre de 1989, reglamentario de la Ley 82 de 1988, aprobó el Convenio 159 de la O.I.T. y, en sus artículos 16 y 17 estableció la obligación a todo patrono, público o privado, de reincorporar a los trabajadores inválidos en los cargos que desempeñaban antes de producirse la invalidez, si recuperan la capacidad de trabajo, **o de asignarles funciones acordes con el tipo de limitación** o trasladarlos a cargos que tengan la misma remuneración, siempre y cuando la incapacidad no impida el cumplimiento de las nuevas funciones ni suponga un riesgo para la integridad personal del trabajador.

A su turno el constituyente primario incorporó en el artículo 47 de la Norma Superior que: *"...el Estado adelantará una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran..."*. Por su parte, el artículo 54 *ibídem*, expresa la obligación del Estado de *"...garantizar a los minusválidos el derecho a un trabajo acorde con sus condiciones de salud..."*.

Estos enunciados constitucionales se deben interpretar de manera sistemática, de conformidad con la dimensión objetiva del derecho a la igualdad, en su acepción material, prescrita en los incisos segundo y tercero del artículo 13 *ídem*, en pro de cumplir los fines esenciales del Estado inmersos en el artículo 2º *ejusdem*.

Así mismo, el legislador incorporó la figura de la estabilidad laboral reforzada, en la Ley 361 de 1997, reglamentada por el hoy derogado Decreto 2463 de 2001, básicamente en los artículos 1º, 5º y 26, así: el primero le asignó una protección a las personas en situación de discapacidad severas y profundas, a quienes se les debe otorgar la asistencia y protección necesarias; el segundo refiere que la

limitación de la persona puede ser moderada, severa o profunda; y, el tercero, relata la no discriminación de la persona en situación de discapacidad y la imperativa necesidad de obtener autorización administrativa por parte del Ministerio de Trabajo para su despido efectivo.

La Alta Corporación Constitucional, en las **Sentencias T – 188 de 2017 y SU 049 de 2017**, indicó que la estabilidad ocupacional de la persona en condición de debilidad manifiesta por salud, corresponde a la protección constitucional que se les otorga a quienes tienen una “*situación de salud*” (que) les impide o dificulta sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares, sin necesidad que exista una calificación o invalidez, y por ello se les debe mantener el empleo y permitirles continuar recibiendo el sustento propio y de su familia.

De manera que, el concepto de **estabilidad laboral reforzada**, fue modificado por la Honorable Corte Constitucional por el concepto de **estabilidad ocupacional reforzada**, porque esta se debe entender como una categoría **más amplia y comprehensiva**, y, porque la protección se venía dando de manera diferente si se trataba de vínculos laborales o de prestación de servicios, pues aunque se ordenaba el reintegro, en algunas sentencias de tutela en casos de prestación de servicios, no se concedía el pago de la indemnización de que trata el artículo 26 de la Ley 361 de 1997².

Los jueces ordinarios en su especialidad laboral, y, de conformidad con lo reglado en los artículos 53 y 228 de la Constitución Política de 1991, 5° de la Ley 270 de 1996, 21 del CST y en la Sentencia SU – 354 de 2017, se han apartado del precedente vertical proferido por la Honorable Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral, respecto del tema del Derecho Fundamental a la Estabilidad

² BENITEZ Pinedo Jorge Mario, Estabilidad laboral por debilidad manifiesta en salud: omisión estatal, inseguridad jurídica y alternativas para remediarles, p. 43. Universidad Externado de Colombia, Departamento de Derecho Laboral, Centro de

Ocupacional Reforzada de los trabajadores, y aplican los criterios que soportan la tesis esgrimida por la Honorable Corte Constitucional, al solucionar por vía ordinaria esta clase de problemas jurídicos puestos a su consideración, insertos en la Sentencia SU-049 de 2017, al considerar incluso la vulneración al artículo 13 de la Ley 618 de 2013³:

“(...)

*En efecto, en esta oportunidad el Tribunal Constitucional, aseguró que este derecho debe entenderse como una garantía de la cual son titulares las personas que tengan una afectación en su salud que les impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares, **con independencia de si tienen una calificación de pérdida de capacidad laboral moderada, severa o profunda.***

Para la Corte, una vez las personas contraen una enfermedad o presentan, por cualquier causa (accidente de trabajo o común,) una afectación médica de sus funciones que les impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores en condiciones regulares, experimentan una situación constitucional de debilidad manifiesta y se exponen a la discriminación.

Justamente, advirtió que la Constitución prevé contra prácticas de esta naturaleza, que degradan al ser humano a la condición de un bien económico, medidas de protección, conforme a la Ley 361 de 1997.

En consecuencia, los contratantes y empleadores deben contar, en estos casos, con una autorización de la oficina del trabajo que certifique la concurrencia de una causa constitucionalmente justificable de finalización del vínculo.

De lo contrario procede no solo la declaratoria de ineficacia de la terminación del contrato, sino, además, el reintegro o la renovación del mismo, así como la indemnización aludida...”. (Negrillas fuera de texto)

Es tanta la protección a la estabilidad ocupacional de la persona en condición de debilidad manifiesta por salud, que la Corte Constitucional, ha creado la presunción, que el despido de que es objeto un trabajador, como es el caso de la demandante, obedeció a su estado de salud, según lo indicó en la **Sentencia T - 597 de 2014**:

“De no mediar autorización de la oficina del trabajo en la desvinculación del empleado, si se encuentra establecida

Investigaciones Laborales, primera edición, diciembre de 2018.

³todas las PCD tienen derecho a trabajar en igualdad de condiciones a las demás.

sumariamente su situación de debilidad manifiesta, y ésta resulta conocida por el empleador en un momento previo al despido sin que haya una justificación adecuada para la desvinculación, corresponde al empleador acreditar suficientemente la existencia de una causa justificada para dar por terminado el contrato, pues se configura una presunción de despido discriminatorio que, le impone al empleador la carga de desvirtuarla”.

Tampoco debe discutirse si la afección, lesión o secuela, deviene de una contingencia de origen común o de orden laboral, accidente de trabajo o enfermedad laboral, pues esto ya había sido decantado de vieja data por el máximo Tribunal Constitucional en la Sentencia **C – 531 de 2000**.

Ahora bien, el empleador NO está facultado legalmente ni siquiera para dar por terminado y sin justa causa el contrato de trabajo, pagando los salarios e indemnizaciones a que haya lugar, sin que medie autorización por parte del Ministerio de Trabajo - Oficina del Trabajo -, como lo ordena el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, pues le corresponde al empleador acreditar la existencia de una justa causa para finiquitar el vínculo laboral; al respecto en la ya citada Sentencia T - 597 de 2014.

De otro, lado, es de resaltar el cambio jurisprudencial que el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria laboral, ha ido desarrollando, aunque lentamente, sobre la temática tratada, como en la Sentencia SL 1360 radicación 53394 del 11 de abril de 2018, M.P. Dra. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, sosteniendo:

“(…)...

a) La prohibición del artículo 26 de la Ley 361 de 1997 pesa sobre los despidos motivados en razones discriminatorias, lo que significa que la extinción del vínculo laboral soportada en una justa causa legal es legítima.

b) A pesar de lo anterior, si, en el juicio laboral, el trabajador demuestra su situación de discapacidad, el despido se presume discriminatorio, lo que impone al empleador la carga de demostrar las justas causas alegadas, so pena de que el acto se declare ineficaz y se ordene el reintegro del trabajador, junto con el pago de los salarios y prestaciones insolutos, y la sanción de 180 días de salario.

c) La autorización del ministerio del ramo se impone cuando la discapacidad sea un obstáculo insuperable para laborar, es decir, cuando el contrato de trabajo pierda su razón de ser por imposibilidad de prestar el servicio. En este caso el funcionario gubernamental debe validar que el empleador haya agotado diligentemente las etapas de rehabilitación integral, readaptación, reinserción y reubicación laboral de los trabajadores con discapacidad. La omisión de esta obligación implica la ineficacia del despido, más el pago de los salarios, prestaciones y sanciones atrás transcritas...”.

En ese sentido, cuando se encuentren verificados los anteriores presupuestos, la Corte ha explicado que, el juez que conozca del asunto debe de reconocer en favor del accionante lo siguiente:

- “(i)La ineficacia de la terminación o del despido laboral.*
- (ii)El pago de todos los salarios y prestaciones sociales dejadas de recibir en el periodo en el cual estuvo injustamente separado del cargo.*
- (iii)El reintegro en un cargo igual o mejor al que se encontraba desempeñando y en el que no sufra el riesgo de empeorar su condición de salud.*
- (iv)El derecho a recibir capacitación para cumplir con las tareas que su nuevo cargo le impone, si hay lugar a ello”.*

Finalmente, **le asiste al empleador la obligación de rehabilitar y capacitar al trabajador afectado**, con el fin que pueda desenvolverse en una nueva labor, en pro del respeto de los derechos ajenos y el abuso de los propios, así como la posibilidad de que exista justicia social dentro de las relaciones laborales, impidiendo que la respectiva empresa realice la función social que le ha sido asignada, como base del desarrollo socioeconómico del país, en procura de la no vulneración de los artículos 95 y 333 constitucionales.

Recientemente, la Alta Magistratura Constitucional concluyó, en la Sentencia T – 118 de 2019:

“(…)

*Respecto del último de los parámetros la Corte ha estimado que cuando el trabajador es titular del derecho a la estabilidad laboral reforzada, **lo es con independencia del tipo de vinculación laboral en que se encuentre, esto es, contrato a término fijo,***

indefinido, o por duración de la obra. Es decir, pese a la existencia de causas objetivas para la terminación del vínculo laboral (art. 61 C.S.T), las mismas no son suficientes para terminar la relación laboral si no se cumplen las cargas contenidas el artículo 26 de la Ley 361 de 1997 al cual se hizo mención en precedencia.

De igual manera este Tribunal ha sostenido que la estabilidad laboral reforzada no sólo aplica en los contratos celebrados a término indefinido sino también en aquellos de duración específica como los contratos de labor u obra. Por lo tanto, **“cuando una persona goza de estabilidad laboral reforzada, no puede ser desvinculada sin que exista una razón objetiva que justifique la terminación o la no renovación contractual y legalmente sin que tercie la autorización de la oficina del trabajo (...)”**. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

En ese orden de ideas, el argumento de la demandada basado en causas objetivas para la terminación del vínculo laboral **contenida en el numeral h) del artículo 61 C.S.T**, y el correspondiente pago de la **indemnización de que trata el artículo 64 C.S.T y SS**, “...no es una razón constitucionalmente sostenible para finalizar el vínculo laboral...”, en tanto implica el desconocimiento del principio a la estabilidad en el empleo consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política, y de los Derechos Fundamentales de las personas que tienen algún tipo de discapacidad o limitación, “...al quedar en una situación de total desprotección, poniendo en vilo uno de los principios estructurantes del Estado Social de Derecho, cual es, la dignidad humana...”.

Es claro para ésta Colegiatura que, de la condición del estado de salud de la demandante, tuvo pleno conocimiento la demandada desde el **12 de diciembre de 2007**, y no precisamente en virtud de la historia clínica, pues se trata de un documento privado sometido a reserva legal, como lo señalan el artículo 34 de la Ley 23 de 1981 y su Decreto Reglamentario 3380 de 1981, así como la Resolución 1995 de 1999 expedida para la época por el Ministerio de Salud, hoy de la Protección Social, el numeral 2 del artículo 2 de la Resolución 1918 de 2009 proferida por el Ministerio de la Protección Social, el numeral 4 del artículo 24 del CPACA y del literal g) del artículo 10 de la Ley 1751 de 2015, **sino por la reubicación laboral que de manera permanente**

dispuso la Dra. Alba Jeny Cerón Ortega, galeno especialista en Salud Ocupacional de la empresa Cediva Ltda., IPS adscrita al extinto Seguro Social, como consecuencia de los diagnósticos: "1. Mal Alineamiento Patelo Femoral Derecho Post Operatorio" Y "2. Artrosis Rodilla Derecha", según se rescata a folio 13, del expediente, documento que no fue tachado de falso o desconocido por la demandada, como lo señalan los artículos 269 y 272 del C.G.P., aunado a que tal circunstancia fue aceptada por la parte pasiva al contestar los hechos cuarto y quinto de la demanda (fls. 3, 4, 52 y 53)

Además, la parte demandante logró obtener confesión de la demandada, a través de su representante legal **José Alejandro Ospina Echeverry**, al formularle la pregunta:

"¿Diga cómo es cierto, que la señora Dora Inés Cardona, había sido previamente trasladada de su oficio inicial a otro por recomendaciones médicas? CONTESTO: Es cierto."

Revisado el contenido del folio 15, reposa la liquidación del contrato de trabajo, que efectuó el demandado a favor de la accionante; allí se observa que el cargo que para la época (26 de junio de 2015), desempeñó Dora Inés Cardona, fue el de "**Supervisor de Minibares**", hecho que concuerda con lo manifestado en el acápite de hechos, razones y fundamentos de derecho de la defensa que se esbozaron en el escrito de contestación de la demanda, lo que permite concluir que, aquel cumplió la orden de reubicar laboralmente a la demandante desde el año 2008, pues se debe recordar que inicialmente ejerció el cargo para el que fue contratada "**Camarera**". (Fl. 68)

Sin embargo, para ésta Superioridad, el Hotel Pacifico Royal Ltda., en lugar de esperar que se agotara el trámite administrativo de que trata el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por los artículos 52 de la Ley 962 de 2005, 142 del Decreto 019 de 2012 y adicionado por la Ley 1562 de 2012, por medio del cual se le determinara a través de

dictamen debidamente ejecutoriado a la trabajadora Dora Inés Cardona Sánchez, el origen de su afección, seguidamente la pérdida de la capacidad laboral, y la fecha de su estructuración, optó por finiquitar el vínculo contractual, insiste la Sala, a pesar de habersele reubicado laboralmente y de manera permanente del cargo de camarera al cargo de Supervisor de Minibar, cargo que se encontraba ejerciendo por espacio de aproximadamente 7 años desde el año 2008.

Con su actuar el **Hotel Pacifico Royal Ltda.**, omitió observar la normatividad que regula la materia, las posibles secuelas y la condición de vulnerabilidad y/o “persona en situación de discapacidad” en términos de la Sentencia C-458 de 22 de julio de 2015, al no agotar el trámite administrativo ante el Ministerio de Trabajo, hoy regulado a través de la circular 049 de 2019, para obtener autorización administrativa como lo ordena el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, pues en el expediente no reposa, omitiendo la protección especial que por su condición le otorgan a la demandante los artículos 13 y 47 de la Constitución Política de 1991, vulnerándole además, el debido proceso administrativo inmerso en el artículo 29 *ibídem*.

Para la Sala, resulta irrelevante, si la afección que aqueja a la demandante deviene de una contingencia de origen común o laboral, pues esto ya fue decantado por el máximo Tribunal Constitucional, en la Sentencia C – 531 de 2000, así como la existencia de calificación previa que acredite su condición de persona en situación de discapacidad, como lo señaló en la Sentencia T – 597 de 2014.

El Alto Tribunal en cita, profirió la Sentencia SU – 040 de 2018⁴, que en resumen no varió lo señalado en la SU – 049 de 2017, allí señaló la estabilidad laboral reforzada del trabajador sin importar la clase o

⁴ Citadas en la Sentencia T – 041 de 2019

modalidad de contrato laboral o vínculo contractual celebrado entre las partes.

Aquí, la Sala acoge el criterio que a través de la Sentencia SU-049 de 2017, impuso la Alta Corporación Constitucional, para la solución de los conflictos como el que nos ocupa.

*“(...) En efecto, en esta oportunidad el Tribunal Constitucional, aseguró que este derecho debe entenderse como una garantía de la cual son titulares las personas **que tengan una afectación en su salud que les impida** o dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares, **con independencia de si tienen una calificación de pérdida de capacidad laboral moderada, severa o profunda** (...)”.*

Conforme a lo anterior y ante la ausencia de la respectiva autorización por parte del Inspector de Trabajo y, como quiera que, la terminación del vínculo laboral se dio de forma unilateral, sin que se esgrimiera para dicha oportunidad una justa causa, se configura la presunción que el despido de que fue objeto la demandante, obedeció a su estado de salud, pues se insiste tal circunstancia no fue desvirtuada por el empleador.

Lo anterior desvirtúa los argumentos utilizados por el demandado **Hotel Pacífico Royal Ltda.**, no solamente con las excepciones formuladas, sino además, en la esbozada en los alegatos de conclusión, respecto del tema al *derecho fundamental a la estabilidad ocupacional reforzada* de los trabajadores, al señalar que al momento de la ruptura del vínculo contractual celebrado con la demandante, ésta gozaba de condiciones de salud óptimas, no se encontraba incapacitada y desarrollaba sus funciones de manera normal, es decir, no tenía condición física que le impidiera desarrollar su labor para la cual fue contratada, además, no había sido valorada para determinar el grado de pérdida de la capacidad laboral, requisito indispensable para demostrar su condición de discapacitada o limitada, como lo ha reiterado la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, antes mencionada.

Aunado a lo anterior el Decreto 2177 de 21 de septiembre de 1989, reglamentario de la Ley 82 de 1988, que aprobó el Convenio 159 de la O.I.T., en sus artículos 16 y 17, establece la obligación de todo patrono, público o privado, de reincorporar a los trabajadores inválidos en los cargos que desempeñaban antes de producirse la invalidez, si recuperan la capacidad de trabajo, **o de asignarles funciones acordes con el tipo de limitación** o trasladarlos a cargos que tengan la misma remuneración, siempre y cuando la incapacidad no impida el cumplimiento de las nuevas funciones ni suponga un riesgo para la integridad personal del trabajador.

Sumado a lo anterior, el empleador no puede sustraerse de su obligación de rehabilitar y capacitar a la trabajadora por la limitación sufrida, con el fin que pueda desenvolverse en una nueva labor, lo que conduce a un irrespeto de derechos ajenos y abuso de los propios, así como a la imposibilidad de que exista justicia social dentro de las relaciones laborales, impidiendo que la respectiva empresa realice la función social que le ha sido asignada, como base del desarrollo socioeconómico del país, lo que genera una vulneración de los artículos 95 y 333 constitucionales.

Así las cosas, advierte la Sala, que la demandante cumple con los tres requisitos exigidos por la Corte Constitucional en la ya citada Sentencia SU 049 de 2017, para que pueda entenderse que existe trato discriminatorio por parte de un empleador frente a una persona que padece problemas de salud y que le impiden el desarrollo normal en las funciones propias del cargo para el cual fue contratada, los cuales son: **(i)** que el peticionario pueda considerarse una persona discapacitada, o en estado de debilidad manifiesta, **(ii)** que el empleador tenga conocimiento de tal situación y **(iii)** que el despido se lleve a cabo sin permiso del Ministerio de Protección Social.

En este orden de ideas, le asiste razón a la demandante, motivo por el

cual la providencia recurrida será revocada, y en su lugar se declarará la ineficacia del despido de la trabajadora Dora Inés Cardona Sánchez, acaecida el 26 de junio de 2015, por parte del demandado Hotel Pacifico Royal Ltda., al omitir éste el ya citado trámite administrativo inmerso en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997.

Como consecuencia de lo anterior, se ordenará al **Hotel Pacifico Royal Ltda.**, efectuar el reintegro sin solución de continuidad de la señora Dora Inés Cardona Sánchez, a partir del **27 de junio de 2015**, (si esta así lo desea) en el cargo de supervisor de minibares, o su reinstalación a otro cargo o puesto de trabajo, que de acuerdo con sus condiciones y/o limitaciones físicas pueda desempeñar, sin que signifique desmejorar sus condiciones salariales.

Así mismo, se condenará al Hotel Pacifico Royal Ltda., a pagar a favor de la señora Dora Inés Cardona Sánchez, los salarios insolutos, las cesantías y sus intereses, primas de servicios, desde el 27 de junio de 2015, hasta cuando se produzca su reintegro o reinstalación, junto con los aumentos legales.

Se impondrá condena al Hotel Pacifico Royal Ltda., a reconocer y pagar las cotizaciones al Sistema Integral de Seguridad Social en Pensiones, Salud y Riesgos Laborales, a la AFP, EPS que determine la demandante y la ARL que seleccionó aquel, desde el 27 de junio de 2015, y hasta cuando se produzca su reintegro o reinstalación.

De igual manera, habrá lugar a la condena de la indemnización de que trata el inciso tercero del artículo 26 de la Ley 361 de 1997, a favor de Dora Inés Cardona Sánchez, equivalente a ciento ochenta días del salario, es decir \$6.150.096.

Como quiera que, el Hotel Pacifico Royal Ltda., no propuso la excepción de compensación y tampoco solicitó el reintegro del valor de las cesantías pagadas, no se autorizará, el descuento del valor pagado a la

demandante, por concepto de la indemnización por terminación de contrato sin justa causa de que trata el artículo 64 del CST, así como tampoco, el reintegro de lo pagado por concepto de cesantías.

Finalmente, y conforme a las consideraciones a que arribó la Sala, resulta inviable estudiar el recurso de apelación, respecto de la reliquidación de la indemnización por despido injusto sin justa causa.

Costas

Se condenará en costas de primera instancia al Hotel Pacifico Royal Ltda. Fíjense como agencias en derecho a cargo del Hotel Pacifico Royal Ltda. y a favor de la señora Dora Inés Cardona Sánchez la suma de \$4.000.000.

Sin costas en esta instancia, al haber salido avante el recurso de apelación formulado por la demandante.

Decisión

En mérito de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVÓCASE la **Sentencia 060 del 23 de febrero de 2017**, proferida por el **Juzgado Noveno Laboral del Circuito** de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia, por las razones aquí expuestas, la cual quedará así:

***"PRIMERO: DECLÁRASE** que, entre el Hotel Pacífico Royal Ltda., como empleador y la señora Dora Inés Cardona Sánchez, como trabajadora, existió un contrato de trabajo a término indefinido vigente entre el 15 de octubre de 1991 hasta el 26*

de junio de 2015, fecha en la cual aquel, lo dio por terminado de manera unilateral y sin justa causa, devengando como último salario la suma de \$1.025.016.

SEGUNDO: DECLÁRASE que el Hotel Pacífico Royal Ltda., en calidad de empleador, omitió de manera previa solicitar autorización administrativa por parte de la Oficina de Trabajo – (Art. 26 de la Ley 361 de 1997), para dar por terminado el contrato de trabajo a la trabajadora Dora Inés Cardona Sánchez, debido a su condición de debilidad manifiesta como consecuencia de los diagnósticos: “1. Mal Alineamiento Patelo Femoral Derecho Post Operatorio” Y “2. Artrosis Rodilla Derecha”, que en su salud presenta y que motivaron su reubicación laboral.

TERCERO: DECLÁRASE la **ineficacia** de la terminación del contrato de trabajo a la trabajadora Dora Inés Cardona Sánchez, ocurrida el 26 de junio de 2015, por parte del demandado Hotel Pacífico Royal Ltda., al omitir éste el ya citado trámite administrativo inmerso en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997.

CUARTO: Como consecuencia de lo anterior, **CONDÉNASE** al Hotel Pacífico Royal Ltda., al **reintegro sin solución de continuidad** de la señora Dora Inés Cardona Sánchez, a partir del 27 de junio de 2015, (si esta así lo desea) en el cargo de Supervisor De Minibares, o su reinstalación a otro cargo o puesto de trabajo, que de acuerdo con sus condiciones y/o limitaciones físicas pueda desempeñar, sin que signifique desmejorar sus condiciones salariales.

QUINTO: CONDÉNASE al Hotel Pacífico Royal Ltda., a pagar a favor de la señora Dora Inés Cardona Sánchez, los salarios insolutos, las cesantías y sus intereses y primas de servicios, dejados de percibir, desde el 27 de junio de 2015, hasta cuando se produzca su reintegro o reinstalación, junto con los aumentos legales.

SEXTO: CONDÉNASE al Hotel Pacífico Royal Ltda., a reconocer y pagar las cotizaciones al Sistema Integral de Seguridad Social en Pensiones, Salud y Riesgos Laborales, a la AFP, EPS que determine la demandante y la ARL que seleccionó, a favor de la señora Dora Inés Cardona Sánchez, desde el 27 de junio de 2015 y hasta cuando se produzca su reintegro o reinstalación.

SÉPTIMO: CONDÉNASE al Hotel Pacífico Royal Ltda., al pago de la indemnización de que trata el inciso tercero del artículo 26 de la Ley 361 de 1997, a favor de Dora Inés Cardona Sánchez, equivalente a ciento ochenta días del salario, es decir \$6.150.096.

OCTAVO: NIÉGASE la **AUTORIZACION** al Hotel Pacífico Royal Ltda., para que, de las sumas aquí reconocidas, proceda a descontar el valor pagado a la demandante señora Dora Inés Cardona Sánchez, por concepto de la indemnización por terminación de contrato sin justa causa de que trata el artículo 64 del CST, y así como de lo pagado por concepto de cesantías, por no haberse solicitado.

NOVENO: CONDÉNASE en costas de primera instancia al Hotel Pacífico Royal Ltda. Fíjense como agencias en derecho a su cargo y a favor de la señora Dora Inés Cardona Sánchez la suma de \$4.000.000".

SEGUNDO: ABSTENERSE de estudiar el recurso de apelación, respecto de la reliquidación de la indemnización por despido sin justa causa.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia, al haber salido avante el recurso de apelación formulado por la demandante.

CUARTO: Cumplidas las diligencias respectivas, vuelva el expediente al juzgado que dictó la sentencia de primera instancia.

No siendo otro el objeto de la presente se firma en constancia como aparece.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado Ponente


CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ
Magistrada

(AUSENCIA JUSTIFICADA)
ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada

Propiedades del documento

Nombre de archivo: beea6c74-82a8-4e7f-a45b-e0a0f45e61f3
Tamaño del archivo: 267 KB

Título: REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
Autor: fortégaf
Asunto: -
Palabras clave: -
Creado: 22/04/22, 14:58:21
Modificado: 22/04/22, 14:58:21
Aplicación: Microsoft® Word 2019

Generador de PDF: Microsoft® Word 2019
Versión de PDF: 1.7
Cantidad de páginas: 22
Tamaño de la página: 216 × 330 mm (vertical)

Vista rápida en Web: No

Cerrar

Proces
Demar
Demar
Radica

Tema

Subtemas

lad
la
26

la
otó
orte
ica

nal
que
na
Contingencia de origen común o laboral a
voces de la Sentencia C – 531 de 2000, así
como la existencia de calificación previa que
acreditase su condición de persona en
situación de discapacidad, como lo señaló la
Corporación en cita en la Sentencia T – 597

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

Inicio Herramientas REPÚBLICA DE C... x Iniciar sesión

1 / 22

Propiedades del documento

Descripción Seguridad Fuentes Personalizar Avanzadas

Descripción

Archivo: Sent.125 - 2015-751 Dora Ines Cardona Sanchez Vs Hotel Pacifico.pdf

Título: REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

Autor: fortégaf

Asunto:

Palabras clave:

Creado el: 22/04/22, 2:58:21 p.m.

Modificado el: 22/04/22, 2:58:21 p.m.

Aplicación: Microsoft® Word 2019

Avanzado

Productor de PDF: Microsoft® Word 2019

Versión PDF: 1.7 (Acrobat 8.x)

Ubicación: /private/var/folders/qh/p7276d254jj8g3sktz1hv3r40000gn/T/com.apple....

Tamaño de archivo: 267,42 KB (273.838 bytes)

Tamaño de página: 215,9 x 330,2 mm Número de páginas: 22

PDF etiquetado: Sí Vista rápida en Web: No

Cancelar Aceptar

Estabilidad
ado en la
artículo 26

y sobre la
da, adoptó
able Corte

Constitucional y la Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral.

Para conservar la Estabilidad Ocupacional

Señores

JUZGADO NOVENO (09) LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
SALA LABORAL - TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL – CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

E. S. D.

Referencia.: Proceso ordinario laboral iniciado por **DORA INÉS CARDONA SÁNCHEZ** contra **HOTEL PACÍFICO ROYAL LTDA.**

Radicación: 760013105 – 009 – 2015 – 00751 – 00


Asunto: Otorgamiento de poder

OSCAR JAIME RESTREPO GARCIA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No.79'524.353, en calidad de representante legal de la sociedad **HOTEL PACÍFICO ROYAL LTDA.** hoy **HOTELES ROYAL S.A.** empresa legalmente constituida y con número de identificación tributaria 800.065.539-9, por medio del presente escrito manifiesto que confiero poder especial amplio y suficiente a **PABLO HERNÁNDEZ HUSSEÍN**, mayor de edad, identificado con la C. C. No. 1.016.002.493 de Bogotá D.C., y portador de la T. P. No. 221.596 del C. S. de la J. en calidad de apoderado principal y a los doctores, **JUAN SEBASTIÁN LÓPEZ JIMÉNEZ** identificado con C.C. 1.026.573.295 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 282.277 del Consejo Superior de la Judicatura y/o **MANUEL ALEJANDRO PLAZAS RODRÍGUEZ** identificado con C.C. 79.918.270 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 226.708 del Consejo Superior de la Judicatura, y/o **NÉSTOR JULIÁN SACIPA LOZANO** identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1.020.768.041 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 289.540 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderados suplentes, para ejercer la representación judicial dentro del proceso de la referencia de este poder, además de todas las actuaciones dentro del mismo y conexas, tales como, notificarse, contestar, asistir a audiencias, presentar incidentes de cualquier tipo, recursos ordinarios y/o extraordinarios, desistir, conciliar, transigir, recibir, entregar, sustituir y reasumir, así como todas las que se requieran para ejercer en debida forma el presente mandato, sin limitarlo a las expuestas.


Los apoderados cuentan con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de transigir, notificar, conciliar, sustituir, desistir, renunciar, reasumir y todas aquellas que atienden al buen cumplimiento de su gestión encomendada y en especial las señaladas en el artículo 77 del Código General del Proceso.


Los apoderados podrán ser notificados al correo litigioslaboral@scolalegal.com o a los correos electrónicos relacionados al pie de sus correspondientes firmas.

Atentamente,


OSCAR JAIME RESTREPO GARCIA
C.C. 79'524.353
Representante legal para asuntos judiciales
oj.restrepo@nh-hotels.com

Aceptamos,


PABLO HERNÁNDEZ HUSSEÍN
phernandez@scolalegal.com
C. C. No. 1.016.002.493 de Bogotá D.C
T. P. No. 221.596 del C. S. de la J.


NÉSTOR JULIÁN SACIPA LOZANO
nsacipa@scolalegal.com
C.C. 1.020.768.041 de Bogotá
T.P. 289.540 del C. S. de la J.

MANUEL ALEJANDRO PLAZAS
mplazas@scolalegal.com
C.C. 79.918.270 de Bogotá
T.P. 226.708 del C. S. de la J

JUAN SEBASTIÁN LÓPEZ JIMÉNEZ
slopez@scolalegal.com
CC 1.026.573.295 de Bogotá
T.P. 282.277 del C. S. de la J.





DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO CON HUELLA

NOTARÍA CUARENTA Y DOS (42)
CÍRCULO DE BOGOTÁ - COLOMBIA

JUAN CARLOS VARGAS JARAMILLO,
NOTARIO TITULAR



CERTIFICA:

Que **RESTREPO GARCIA OSCAR JAIME**

Se identificó con: C.C. 79524353
manifestó que reconoce expresamente el
contenido de este documento y que la firma que
en él aparece es la suya. En constancia, firma
nuevamente y estampa la huella de su dedo
índice derecho.

(La certificación de huella causa derechos
notariales según tarifa)

Bogotá D.C. 13/06/2022

i9m7jumunu87h77



www.notariaenlinea.com
3ZBCCRUEN10PFOQY

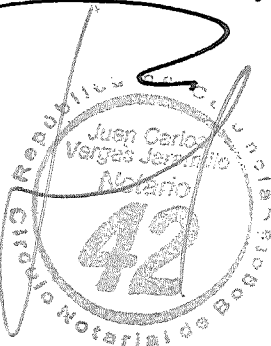
Notaria 42

El sistema biométrico no se utilizó en
este caso por las siguientes razones:

- 1 FALLA TÉCNICA
- 2 IMPEDIMENTO FÍSICO
- 3 FIRMA REGISTRADA
- 4 FALTA DE CONECTIVIDAD
- 5 SUSPENSIÓN DE FLUIDO ELÉCTRICO

NAV

Artículo 3 Resolución 14881 de 2015 SNR



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 7 de junio de 2022 Hora: 08:03:17

Recibo No. AA22932005

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22932005F42D6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: HOTELES ROYAL S A
Nit: 800.065.539-9
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 00372064
Fecha de matrícula: 19 de mayo de 1989
Último año renovado: 2022
Fecha de renovación: 29 de marzo de 2022
Grupo NIIF: Grupo I. NIIF Plenas

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Calle 99 N. 9A 45 Piso 7
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: impuestoscolombia@nh-hotels.com
Teléfono comercial 1: 6578757
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Calle 99 N 9A 45 Piso 7
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: impuestoscolombia@nh-hotels.com
Teléfono para notificación 1: 6578757
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 7 de junio de 2022 Hora: 08:03:17

Recibo No. AA22932005

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22932005F42D6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CONSTITUCIÓN

E.P. No. 1520 Notaría 25 de Bogotá del 11 de abril de 1.989, inscrita el 19 de mayo de 1.989 bajo el No. 265.024 del libro IX, se constituyó la sociedad comercial denominada: "HOTELES ROYAL S.A.".

REFORMAS ESPECIALES

Que por Escritura Pública Número 5020 del 06 de octubre de 1.998 de la Notaría 42 de Santafé de Bogotá D.C., inscrita el 14 de octubre de 1.998 bajo el número 652952 del libro IX, la sociedad HOTELERA CIEN INTERNACIONAL S.A., se escindió, transfiriendo parte de su patrimonio a la sociedad de la referencia.

Por Escritura Pública No. 1861 del 18 de diciembre de 2020 de la Notaría 42 de Bogotá D.C., inscrita en esta Cámara de Comercio el 23 de Diciembre de 2020, con el No. 02647634 del Libro IX, la sociedad escidente: HOTELES ROYAL S A transfirió sin disolverse parte de su patrimonio a la sociedad escindida: INVERSIONES CHILENAS S.A.S., que se constituye.

Por Escritura Pública No. 1861 del 18 de diciembre de 2020 de la Notaría 42 de Bogotá D.C., inscrita en esta Cámara de Comercio el 23 de Diciembre de 2020, con el No. 02647635 del Libro IX, mediante fusión la sociedad: HOTELES ROYAL S A (absorbente), absorbe a las sociedades: HOTEL LA BOHEME LTDA, HOTEL HACIENDA ROYAL LTDA, HOTEL ANDINO ROYAL S A S, HOTEL PAVILLON ROYAL LTDA, SOCIEDAD OPERADORA URBAN ROYAL CALLE 26 S A S, SOCIEDAD OPERADORA URBAN ROYAL CALLE 93 S A S, SOCIEDAD OPERADORA CALLE 100 ROYAL SAS, HOTEL PACIFICO ROYAL LTDA, HOTEL PARQUE ROYA S.A.S., SOCIEDAD HOTELERA CALLE 74 LTDA., SOCIEDAD OPERADORA BARRANQUILLA ROYA S.A.S., SOCIEDAD OPERADORA CARTAGENA ROYAL S.A.S Y HOTEL MEDELLIN ROYAL LTDA (absorbidas), las cuales se disuelven sin liquidarse.

ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Por Resolución No. 221-05337 del 30 de noviembre de 1992 de la

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 7 de junio de 2022 Hora: 08:03:17

Recibo No. AA22932005

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22932005F42D6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Superintendencia de Sociedades, inscrita el 23 de diciembre de 1.992 bajo el No. 390.308 del libro IX, concede permiso definitivo de funcionamiento a la sociedad HOTELES ROYAL S.A., con domicilio en Santafé de Bogotá.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 11 de abril de 2039.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tiene por objeto la inversión y aporte de recursos económicos, administrativos y técnicos, encaminados A: I. Establecer una organización o cadena hotelera del más alto nivel de acuerdo a las normas y parámetros internacionales de la industria. II. Desarrollar la tecnología y sistemas necesarios para la eficiente planeación, construcción, dotación, estructuración, puesta en marcha, operación y supervisión de proyectos hoteleros. III. Promover el desarrollo de nuevos proyectos hoteleros e invertir en los ya existentes, pudiendo participar en ellos como propietaria, socia, accionista, asociada, financiadora, asesora, operadora o a cualquier otro nivel, pudiendo estos proyectos estar localizados dentro o fuera del territorio de Colombia. IV. Organizar una escuela de especialización hotelera, con el fin de capacitar óptimamente a los profesionales hoteleros que prestan sus servicios a los establecimientos vinculados a la organización. V. Investigar, acondicionar y actualizar los procedimientos, normas y sistemas empleados para que contengan los permanentes adelantos tecnológicos de la industria. VI. Por el sistema de concesión y a cambio del pago de regalías, compartir con empresas filiales, asociadas o de terceros, el uso de los recursos de la organización. VII. Propender por el desarrollo de la industria hotelera y turística en Colombia y del adecuado aprovechamiento de los recursos económicos y humanos que en ella intervienen. Parágrafo. En desarrollo de su objeto social, la sociedad podrá celebrar todos los actos y contratos útiles y convenientes para el cabal cumplimiento de su objeto.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 7 de junio de 2022 Hora: 08:03:17

Recibo No. AA22932005

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22932005F42D6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CAPITAL

* CAPITAL AUTORIZADO *

Valor : \$5.500.000.000,00
No. de acciones : 5.500.000,00
Valor nominal : \$1.000,00

* CAPITAL SUSCRITO *

Valor : \$2.183.477.000,00
No. de acciones : 2.183.477,00
Valor nominal : \$1.000,00

* CAPITAL PAGADO *

Valor : \$2.183.477.000,00
No. de acciones : 2.183.477,00
Valor nominal : \$1.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

La representación legal de la sociedad será ejercida por un (1) Gerente quien será designado por la Junta Directiva. El gerente tendrá tres (3) suplentes denominados primero, segundo y tercer suplentes del Gerente.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Facultades del Gerente. Las facultades y atribuciones del gerente son las siguientes: 28.1. Ejecutar los acuerdos y resoluciones de la Asamblea General y la Junta Directiva. 28.2. Constituir apoderados judiciales y extrajudiciales para fines específicos. 28.3. Recibir dineros con las limitaciones señaladas en estos estatutos. 28.4. Hacer toda clase de negociaciones con activos fijos o corrientes, con (títulos valores, tales como: Celebrar contratos de leasing, adquirir, enajenar, asegurar, los activos fijos y corrientes de la sociedad, con las limitaciones señalar en estos estatutos. 28.5. Cuidar de la recaudación e inversión de los fondos de la empresa, e informar al presidente sobre los mismos. 28.6. Presentar a la Junta

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 7 de junio de 2022 Hora: 08:03:17

Recibo No. AA22932005

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22932005F42D6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Directiva, en sus sesiones ordinarias, los balances de prueba que debe elaborar periódicamente y mantenerla informada de los negocios sociales. 28.7. Velar porque todos los empleados de la sociedad cumplan estrictamente sus deberes y avisar al presidente y a la Junta Directiva sobre las fallas graves que ocurran en ese o cualquier otro particular. 28.8. Nombrar y remover a los empleados de la sociedad, salvo que esta función corresponda a otro organismo. Cuando corresponda al nombramiento o remoción de funcionarios de los niveles 1, 2 y 3 de la organización, deberá contar con la aprobación del presidente. 28.9. Proveer al presidente toda la información relacionada con: Flujos de caja, inversiones, programa de mercadeo, nuevos proyectos, indicadores de gestión, etc., necesario para que el presidente desempeñe sus funciones. 28.10. En general, ejecutar y celebrar todos los actos y contratos necesarios para el cabal cumplimiento del objeto social de la empresa. Parágrafo 1. El Gerente, o en su defecto, los suplentes de éste, en su orden, requerirán autorización de la junta directiva para la celebración de los siguientes actos o contratos: A) Adquirir o enajenar bienes inmuebles; B) Constituir gravámenes sobre activos fijos de la sociedad; y C) Para la celebración de actos o contratos cuando cuantía de estos sea superior a la suma de dinero en moneda legal colombiana equivalente a ciento veinte (120) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la celebración del acto o contrato. El gerente y en defecto sus suplentes, en su orden, podrán firmar de forma solidaria (individualmente) actos o contratos cuya cuantía no supere los treinta mil euros (30.000). El Gerente conjuntamente con uno de sus suplentes, y en ausencia suya uno cualquiera de sus suplentes, con otro suplente, podrán firmar en forma mancomunada (conjuntamente), actos o contratos cuya cuantía no supere los cien mil euros (100.000). Los actos o contratos cuya cuantía supere los cien mil euros (100.000) requerirán además de la firma conjunta en la forma mencionada, de la autorización de la Junta Directiva.

NOMBRAMIENTOS**REPRESENTANTES LEGALES**

Por Acta No. 270 del 5 de marzo de 2020, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 13 de marzo de 2020 con el No. 02564448 del Libro IX, se designó a:

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 7 de junio de 2022 Hora: 08:03:17

Recibo No. AA22932005

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22932005F42D6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Gerente	Christian Jose Daghelinckx	P.P. No. 000000AAF040902

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Suplente Del Gerente	Diego Paulo Larrea Diaz	C.E. No. 000000000529851
Segundo Suplente Del Gerente	Oscar Jaime Restrepo García	C.C. No. 000000079524353
Tercer Suplente Del Gerente	Monica Ramirez Diaz	C.C. No. 000000051863589

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

JUNTA DIRECTIVA

Por Acta No. 50 del 15 de julio de 2020, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 1 de octubre de 2020 con el No. 02621373 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Rufino Perez Fernandez	P.P. No. 000000PAF445560
Segundo Renglon	Christian Jose Daghelinckx	P.P. No. 000000AAF040902
Tercer Renglon	Diego Paulo Larrea Díaz	P.P. No. 000000AAI165133

SUPLENTES

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 7 de junio de 2022 Hora: 08:03:17

Recibo No. AA22932005

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22932005F42D6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Oscar Jaime Restrepo García	C.C. No. 000000079524353
Segundo Renglon	Monica Ramirez Diaz	C.C. No. 000000051863589
Tercer Renglon	Edgardo Antonio Bianco Paredes	C.E. No. 000000000359093

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 48 del 3 de julio de 2019, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 31 de julio de 2019 con el No. 02491657 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Persona Juridica	PWC CONTADORES AUDITORES SAS	Y N.I.T. No. 000009009430484

Por Documento Privado del 1 de julio de 2021, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 6 de julio de 2021 con el No. 02721216 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Sandra Arcelia Hernandez Fernandez	C.C. No. 000001030612835 T.P. No. 224982-T

Por Documento Privado del 29 de julio de 2019, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 31 de julio de 2019 con el No. 02491658 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Suplente	Maria Alejandra Ramirez Casas	C.C. No. 000001076661137 T.P. No. 258643-T

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 7 de junio de 2022 Hora: 08:03:17**

Recibo No. AA22932005

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22932005F42D6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

PODERES

Por Escritura Pública No. 0045 de la Notaría 42 de Bogotá D.C., del 19 de enero de 2017 inscrita el 24 de enero de 2017 bajo el No. 00036745 del libro V, compareció Jorge Jiménez Fernández identificado con cédula de extranjería No. 508.506 expedida por Migración Colombia en su calidad de primer suplente del Gerente y representante legal de la sociedad denominada HOTELES ROYAL S.A., confiere poder especial pero amplio y suficiente a los Señores: Ramón Aragonés Marín, quien se identifica con pasaporte español número AAA632909 y a Fernando Córdova Moreno, quien se identifica con pasaporte español número AAI436720, mayores de edad y domiciliados en Bogotá D.C., para que, cualquiera de ellos, de forma indistinta y solidaria, actuando en forma individual o conjunta, puedan en nombre de la sociedad poderdante atender los asuntos laborales relacionados a continuación: A. Seleccionar y contratar personal para la sociedad poderdante, en cualquier línea jerárquica, y firmar los contratos laborales correspondientes. B. Realizar llamados de atención. C. Imponer sanciones disciplinarias y suscribir para ello las cartas correspondientes. D. Despedir funcionarios de la sociedad poderdante, en cualquier línea jerárquica, y suscribir para ello las cartas correspondientes. E. Llegar a acuerdos conciliatorios con funcionarios de la sociedad poderdante.

Por Escritura Pública No. 707 de la Notaría 42 de Bogotá D.C., del 28 de julio de 2020, inscrita el 4 de Septiembre de 2020 bajo el número 00043927 del libro V, compareció Oscar Jaime Restrepo García identificado con cédula de ciudadanía No. 79.524.353 expedida en Bogotá, en su calidad de Segundo Suplente del Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder especial a las siguientes personas: Grupo A: Ana Elvira Jacquin Janica, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 52.057.628 expedida en Bogotá D.C., quien se desempeña como Director Regional Human Resources. Grupo B: Edgardo Antonio Bianco Paredes, quien se identifica con la cédula de extranjería de residente número 359093 expedida por Migración Colombia, quien se desempeña como Director Finance & Administration. En adelante Apoderado o conjuntamente Apoderados. Para que actuando conjuntamente cualquiera de los enumerados como Grupo A con cualquiera de los enumerados como Grupo B puedan en nombre de la Sociedad Poderdante ejecutar los actos que a continuación se relacionan de conformidad con las siguientes: Facultades: Primero:

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 7 de junio de 2022 Hora: 08:03:17**

Recibo No. AA22932005

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22932005F42D6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Administración Ordinaria.- Hasta la cuantía máxima de Cincuenta Mil Dólares de los Estados Unidos de América (US\$50.000) o su equivalente en moneda legal colombiana, por operación y acto, negociar, formalizar y suscribir los contratos correspondientes a la administración ordinaria de la Sociedad, modificarlos, ejecutarlos, cumplirlos, exigir su cumplimiento y suscribir su terminación. Los contratos que suscriban Los Apoderados no podrán tener vigencia superior a un (1) año. Dentro de estas facultades se incluyen las de comprar, vender, enajenar y/o negociar bienes muebles semovientes y mercaderías. Quedan exceptuadas de todas estas facultades: i) Dar y tomar dinero a préstamo o crédito, con o sin interés, sea o no con entidades de crédito nacionales, extranjeras y/o supranacionales; ii) Negociar, celebrar, modificar, terminar contratos de préstamo o crédito; iii) Constituir, subrogar, modificar, extinguir o liquidar garantías de todo tipo, sean hipotecas, prendas, anticresis, censos y cualesquiera otros derechos de garantía de naturaleza real, cualquiera que sea su objeto, sean fianzas, avales o cualesquiera otras garantías de naturaleza personal por las cuales se creen obligaciones accesorias de garantía tanto subsidiarias como solidarias, sean por deudas de la Sociedad o por deudas de terceros; iv) Renunciar a los beneficios de orden, excusión y división; v) Constituir, retirar y exigir cancelaciones de depósitos y consignaciones de dinero en efectivo, valores y efectos de todas las clases, en todo tipo de personas, entidades e instituciones, y cualquier otra institución similar; vi) Los contratos de arrendamiento, arrendamiento financiero o leasing, subarrendamiento de bienes inmuebles, contratos de gestión hotelera y franquicia, servidumbre, usufructo, compraventa, permuta, cesión de uso y disfrute, o cualesquiera otros que tengan por objeto la transmisión del dominio, bienes inmuebles, acciones, participaciones sociales y cualesquiera títulos representativos del capital de sociedades de todo tipo o la constitución de cualesquiera derechos reales; vii) Ejecutar derechos de tanteo y retracto. Segundo: Cobros.- Para que cobren en la cuenta corriente de la sociedad, requieran el pago y exija judicial o extrajudicialmente cualquier obligación a favor de La Sociedad Poderdante; reciba cualquier cantidad de dinero en la cuenta corriente de la misma o especie que le adeuden o lleguen a adeudarle, actualmente o en el futuro a La Sociedad Poderdante, expida los recibos y otorgue cancelaciones, por una cuantía máxima de Cincuenta Mil Dólares de los Estados Unidos de América (US\$50.000) o su equivalente en moneda legal colombiana. Tercero: Cuentas.- Para que exijan cuentas a quienes tengan la obligación de rendirlas a La

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 7 de junio de 2022 Hora: 08:03:17**

Recibo No. AA22932005

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22932005F42D6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Sociedad Poderdante, las aprueben o rechace, paguen o perciban, según el caso, el saldo respectivo y otorgue el finiquito correspondiente, por una cuantía máxima de Cincuenta Mil Dólares de los Estados Unidos de América (US\$50.000) o su equivalente en moneda legal colombiana. Cuarto: Transacción y/ o Conciliación.- Para que transijan o concilien diferencias sobre sus deudas o pleitos relativos a los derechos y obligaciones de La Sociedad Poderdante pudiendo dar prórrogas para la cancelación de obligaciones de adeudo o de cualquier otra naturaleza a las personas deudoras, con autorización para exigir de éstas las garantías o seguridades que a su juicio sean necesarias, con una cuantía máxima de Cincuenta Mil Dólares de los Estados Unidos de América (US\$50.000) o su equivalente en moneda legal colombiana. Quinto: Cuenta Corriente y Otros.- Para que celebren contratos de cuenta corriente, depósitos en el marco del día a día de la operación, y otros con entidades financieras, con facultad expresa para estipular intereses, sean de débito o del crédito, llevando la representación de La Sociedad Poderdante ante los bancos o instituciones de crédito en general, con los cuales tengan o lleguen a tener operaciones o negocios bancarios, en operaciones con una cuantía máxima de Cincuenta Mil Dólares de los Estados Unidos de América (US\$50.000) o su equivalente en moneda legal colombiana. Los Apoderados podrán realizar cualquier retiro o movimiento de recursos de La Sociedad Poderdante de las cuentas abiertas a nombre de La Sociedad Poderdante en las entidades financieras para lo cual sus firmas serán inscritas en la pertinente entidad financiera, todo ello de conformidad con las excepciones establecidas en la facultad primera. Para que representen a La Sociedad Poderdante ante las entidades de seguro y corredurías de modo que pueda pagar primas y percibir indemnizaciones que correspondan por daños, seguro o cualquier otra causa. Sexto: Impuestos.- Para llevar la representación de La Sociedad Poderdante en todo lo relativo a la declaraciones de impuestos nacionales y departamentales, con amplias facultades para elaborar, firmar y presentar las declaraciones relativas a cada impuesto y retención de responsabilidad de La Sociedad Poderdante, y para hacer realizar solicitudes, aclaraciones, presentar toda clase de escritos, interponer recursos, y en general para representar a La Sociedad Poderdante en cualquier reclamación ante las autoridades de impuestos que sea conveniente o necesaria. Y para que actuando individualmente cualquiera de los enumerados como Grupo A puedan ejercitar las siguientes: Facultades: Séptimo: Representación Asambleas Generales.- Para que represente a La Sociedad Poderdante ante las sociedades

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 7 de junio de 2022 Hora: 08:03:17**

Recibo No. AA22932005

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22932005F42D6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

civiles y comerciales en todo lo relacionado con las acciones o intereses sociales que posean o representen en las mismas, con derecho a intervenir con voz y voto en las asambleas generales, juntas o comunidades de propietarios, juntas de socios o como miembro de juntas directivas pudiendo ejercer los actos de administración que le corresponde como socio o miembro de ella con facultad suficiente para ejercer todos los derechos y facultades que le corresponde como socio, todo ello previa delegación por parte de La Sociedad Poderdante. Octavo: Representación Tribunales y Administración.- Para que represente a La Sociedad Poderdante y pueda comparecer ante cualquier Tribunal (ordinario o especial, de cualquier grado o jurisdicción), autoridad, administración, corporación, entidad, funcionario, empleado, y servidores de las distintas ramas del poder público y sus organismos vinculados, o adscritos, de la rama judicial y de la rama legislativa del poder público, en cualquier petición, actuación, diligencia o proceso, sea como demandante, demandado, coadyuvante de cualquiera de las partes, para iniciar y seguir hasta su terminación los procesos, actos o diligencias y actuaciones respectivas. Para que asuma la personería La Sociedad Poderdante ante cualquier autoridad cuando se estime conveniente y necesario de tal modo que en ningún caso quede sin representación alguna. Para que pueda comparecer ante Notario y efectuar requerimiento de toda clase, así como contestarlos. Parágrafo: Laboral.- El Apoderado queda facultado especialmente para atender los asuntos laborales relacionados con La Sociedad Poderdante: contratar, firmar contratos laborales, despedir, recibir notificaciones, contestar demandas, absolver interrogatorios, conciliar, recibir, etc. hasta la cantidad máxima de Cincuenta Mil Dólares de los Estados Unidos de América (US\$50.000) o su equivalente en moneda legal colombiana. Noveno: Terminación Anormal de Procesos.- Para que transija, concilie o desista de los juicios, gestiones o reclamos y realice todos los demás actos necesarios para la efectiva protección de los intereses de La Sociedad Poderdante, y para que reciba cualquier suma de dinero o especie por concepto de desistimientos, transacciones o conciliaciones por cualquier concepto. Para que por cuenta de los créditos reconocidos o que se reconozcan a favor de La Sociedad Poderdante, admita a los deudores, en pago, bienes distintos de los que están obligados a dar, y para que remate tales bienes en proceso. Décimo: Sustituciones.- Para que constituya apoderados para uno o más negocios de carácter judicial, administrativo o de policía y revoque las sustituciones o poderes conferidos. Décimo Primero: Arbitramento.- Para que someta a la decisión de árbitros conforme a

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 7 de junio de 2022 Hora: 08:03:17**

Recibo No. AA22932005

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22932005F42D6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

la Ley 1563 de 2012, las controversias susceptibles de arbitramento relativas a los derechos y obligaciones de La Sociedad Poderdante y para que los represente donde sea necesario en el proceso o procesos arbitrales. Que obrando en la calidad indicada confiere Poder Especial de Tesorería a las siguientes personas: Grupo A: Edgardo Antonio Bianco Paredes, quien se identifica con la cédula de extranjería de residente número 359093 expedida por Migración Colombia, quien se desempeña como Director Finance & Administration, María Daniella Habeych Maichel, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 1.098.657.898 expedida en Bucaramanga, quien se desempeña como Controller, Grupo B: Angela María Gómez de Alarcón, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 21.066.471 expedida en Bogotá D.C., quien se desempeña como Directora Hotel NH Collection Royal Teleport, Grupo C: Francisco Javier Velasquez Ardila, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 82.394.564 expedida en Fusagasugá, quien se desempeña como Treasury and Accounts Receivable Manager. En adelante Apoderado o conjuntamente Apoderados. Para que en nombre y representación de La Sociedad Poderdante y actuando conjuntamente respecto de: Décimo Segundo: Operaciones con Terceros Ajenos a la Compañía. (i) uno cualesquiera de los mandatarios del Grupo "A" con uno cualesquiera de los mandatarios del Grupo "B" o con el "Tercer Suplente del Gerente de La Sociedad"; para operaciones de hasta un monto máximo de Trescientos Cincuenta Mil Euros (350.000) o su equivalente en pesos colombianos o moneda extranjera por cada operación. (ii) uno cualesquiera de los mandatarios del Grupo "A" con el Gerente Principal o con el Segundo Suplente del Gerente de la Sociedad, o bien uno cualesquiera de los mandatarios del Grupo "B" o el Tercer Suplente del Gerente de La Sociedad con uno cualesquiera de los mandatarios del Grupo "C" o con el "Primer Suplente del Gerente de La Sociedad"; o uno cualesquiera de los mandatarios del Grupo "C" o el "Primer Suplente del Gerente de La Sociedad" con el "Gerente Principal o con el Segundo Suplente del Gerente de la Sociedad" para operaciones de hasta un monto máximo de Dos Millones de Euros (2.000.000) o su equivalente en pesos colombianos o moneda extranjera por cada operación. Décimo Tercero: Operaciones entre Sociedades del mismo Grupo, Relacionadas o Subsidiarias. (i) Uno cualesquiera de los mandatarios del Grupo "A" con uno cualesquiera de los mandatarios del Grupo "C" o con el "Primer Suplente del Gerente de La Sociedad" o uno cualesquiera de los mandatarios del Grupo "A" o "C" o el Primer Suplente del Gerente de La Sociedad con uno cualesquiera de los mandatarios del Grupo "B", o con el Gerente

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 7 de junio de 2022 Hora: 08:03:17**

Recibo No. AA22932005

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22932005F42D6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Principal, el Segundo o Tercer Suplente del Gerente de La Sociedad para operaciones de hasta un monto máximo de Dos Millones de Euros (2.000.000) o su equivalente en pesos colombianos o moneda extranjera por cada operación; puedan ejecutar los actos que a continuación se relacionan de conformidad con las siguientes: Facultades. Décimo Cuarto: Operaciones Bancarias.- Abrir, operar, mantener y cerrar cuentas corrientes, cajas de ahorro, cajas de seguridad, u otras en todos los bancos y demás entidades financieras o de crédito, en Colombia, así como en el extranjero, ya sean centrales, sucursales o agencias; efectuar depósitos en dinero y otros valores en las mismas, girar contra dichas cuentas, efectuar depósitos en cajas de ahorro, a plazo fijo, con cualquiera de las modalidades vigentes o a crearse en lo sucesivo, retirar dichos fondos, renovarlos, girar, endosar y retirar dinero, depositar cheques, valores y otros documentos comerciales, tomar dinero en préstamo, descontar letras y pagarés, renovar pagarés y demás obligaciones, dar valores en prenda, firmar avales, garantías y fianzas, percibir y cobrar, solicitar créditos documentarios haciendo uso de los mismos y firmar toda la documentación que se requiera, solicitar y retirar libretas de cheques, dar recibos o retirar cheques devueltos o rechazados, prestar conformidad a los estados de cuentas y observarlos. Décimo Quinto: Cobrar y Percibir.- Créditos, rentas, arrendamientos, valores, giros, cheques, pagarés, y cualquier suma de dinero o crédito, que le corresponda por cualquier causa, dando los recibos, resguardos, cartas de pago y cancelaciones. Décimo Sexto: Gravámenes.- Constituir, aceptar, modificar o reconocer hipotecas, prendas, servidumbres y demás derechos reales, pudiendo cancelarlos, dividirlos, transferirlos o prorrogarlos. Décimo Séptimo: Préstamos.- Tomar en préstamo dinero de los bancos o de cualquier otra entidad financiera y demás instituciones públicas y privadas de crédito que reciban esta clase de operaciones de conformidad a sus leyes orgánicas, reglamentos o estatutos, con o sin garantías reales o personales y sin limitación de tiempo y de cantidad. Décimo Octavo: Banca Electrónica.- Realizar operaciones requeridas para el uso de la banca electrónica, realizar transferencias por vía Electrónica de Pagos, operaciones con derivados, colocaciones de puntas de tesorería sin límite de cantidad y siempre por orden de la sociedad poderdante, y pagos a terceros por vía electrónica. Décimo Noveno: Transacciones entre Empresas del Grupo.- Realizar traspasos y/o tomar o dar préstamos entre compañías del mismo grupo y movimientos de fondos del grupo sin límite de cantidad. Vigésimo: Compra y Venta de Divisas.- Realizar operaciones

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 7 de junio de 2022 Hora: 08:03:17**

Recibo No. AA22932005

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22932005F42D6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

de compra y venta de divisas por los montos autorizados. El presente poder no podrá ser sustituido en todo o en parte y sólo se considerará revocado cuando lo haya sido expresamente autorizado por escritura pública, por cuanto el hecho de que la sociedad mandante intervenga por intermedio de sus representantes legales u otras personas en los asuntos confiados a la parte apoderada no revoca este mandato.

Por Escritura Pública No. 0083 de la Notaría 42 de Bogotá D.C., del 27 de enero de 2021, inscrita el 5 de Febrero de 2021 bajo el registro No. 00044758 del libro V, compareció Oscar Jaime Restrepo Garcia identificado con cédula de ciudadanía No. 79.524.353 expedida en Bogotá D.C. en su calidad de Representante Legal, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a las siguientes personas: Grupo A: 1- Claudia Carolina Rodríguez González, identificada con la cédula de ciudadanía número 35.199.963 expedida en Chía, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C., quien se desempeña como directora del hotel operado por HOTELES ROYAL S.A., hoy denominado HOTEL NH COLLECTION ROYAL ANDINO; 2- Carolina María Morales Sáenz, identificada con la cédula de ciudadanía número 39.784.240 expedida en Usaquén, quien se desempeña como directora del hotel operado por HOTELES ROYAL S.A., hoy denominado HOTEL NH COLLECTION ROYAL HACIENDA; 3- Claudia Carolina Rodríguez González, identificada con la cédula de ciudadanía número 35.199.963 expedida en Chía, quien se desempeña como directora del hotel operado por HOTELES ROYAL S.A., hoy denominado HOTEL NH ROYAL LA BOHEME; 4- Ángela María Gómez De Alarcón, identificada con la cédula de ciudadanía número 21.066.471 expedida en Bogotá D.C., quien se desempeña como directora del hotel operado por HOTELES ROYAL S.A., hoy denominado HOTEL NH COLLECTION ROYAL TELEPORT; 5- Uriel Porras Moreno, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.857.566 expedida en Bogotá D.C., quien se desempeña como director del hotel operado por HOTELÉS ROYAL S.A., hoy denominado HOTEL NH ROYAL PAVILLON; 6- Carlos Eduardo Bolaños Varela, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.577.653 expedida en Bogotá D.C., quien se desempeña como director del hotel operado por HOTELES ROYAL S A, hoy denominado HOTEL NH ROYAL URBAN93. 7- Maria Constanza Ortiz Restrepo, identificada con la cedula de ciudadanía número 39.788.818 expedida en Bogotá D.C., quien se desempeña como directora del hotel operado por HOTELES ROYAL S.A., hoy denominado HOTEL NH ROYAL URBAN 26. 8- Juan Pablo Becker Rojas, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.915.147 expedida en Cali, quien se desempeña como director

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 7 de junio de 2022 Hora: 08:03:17**

Recibo No. AA22932005

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22932005F42D6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

del hotel operado por HOTELES ROYAL S.A., hoy denominado HOTEL NH COLLECTION ROYAL TERRA 100. 9- Sylvia Isabel Ricaurte Echeverri, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.993.557 expedida en Bogotá D.C, quien se desempeña como directora del hotel operado por HOTELES ROYAL S.A., hoy denominado HOTEL NH ROYAL CALI. 10- Ricardo Gutiérrez Congote, identificada con la cédula de ciudadanía número 79.596.819 expedida en Bogotá D.C., quien se desempeña como director del hotel operado por HOTELES ROYAL S.A., hoy denominado HOTEL NH COLLECTION ROYAL MEDELLIN. 11- Camila Salgar Henao, identificada con la cédula de ciudadanía número 53.178.084 expedida en Bogotá, quien se desempeña como directora del hotel operado por HOTELES ROYAL S.A., hoy denominado HOTEL NH COLLECTION ROYAL SMARTSUITES. 12- Camila Salgar Henao, identificada con la cédula de ciudadanía número 53.178.084 expedida en Bogotá D.C., quien se desempeña como directora del hotel operado por HOTELES ROYAL S.A., hoy denominado HOTEL NH ROYAL URBAN CARTAGENA. 13- Ana Elvira Jacquin Janica, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.057.628 expedida en Bogotá D.C., quien se desempeña como regional human resources director de HOTELES ROYAL S.A. Grupo B: 1- Edgardo Antonio Blanco Paredes, identificado con la cédula de extranjería de residente número 359093 expedida por Migración Colombia, quien se desempeña como finance & administration director de HOTELES ROYAL S.A. 2- Francisco Javier Velásquez Ardila, identificado con la cédula de ciudadanía número 82.394.564 expedida en Fusagasugá, quien se desempeña como treasury and accounts receivable manager de HOTELES ROYAL S.A. En adelante apoderado o conjuntamente apoderados. Para que actuando conjuntamente los enumerados como Grupo A (en asuntos relacionados con sus respectivos hoteles en los cuales ejercen el cargo de directores) y/o Ana Elvira Jacquin Janica; con cualquiera de los enumerados como Grupo B, puedan en nombre de las unidades de negocio y/o establecimientos de comercio correspondientes a dichos hoteles, operados por la sociedad poderdante, hoy denominados: NH COLLECTION ROYAL ANDINO, NH COLLECTON ROYAL HACIENDA, NH ROYAL LA BOHEME, NH COLLECTION ROYAL TELEPORT, NH ROYAL PAVILLON, NH ROYAL URBAN 93, NH ROYAL URBAN 26, NH COLLECTION ROYAL TERRA 100, NH ROYAL CALI, NH COLLECTION ROYAL MEDELLIN, NH COLLECTION ROYAL SMARTSUITES y NH ROYAL URBAN CARTAGENA; ejecutar los actos que a continuación se relacionan de conformidad con las siguientes: Facultades. Primero: Administración ordinaria. - Hasta la cuantía máxima de cincuenta mil dólares de los estados unidos de américa (US \$50.000) o su equivalente en moneda legal colombiana, por operación y acto, negociar, formalizar y suscribir los contratos correspondientes a la

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 7 de junio de 2022 Hora: 08:03:17**

Recibo No. AA22932005

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22932005F42D6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

administración ordinaria de los establecimientos de comercio antes mencionados; modificarlos, ejecutarlos, cumplirlos, exigir su cumplimiento y suscribir su terminación. Los contratos que suscriban respectivamente los apoderados no podrán tener vigencia superior a un (1) año. Dentro de estas facultades se incluyen las de comprar, vender, enajenar, y/o negociar bienes muebles semovientes y mercaderías. Quedan exceptuadas de todas estas facultades: i) Dar y tomar dinero a préstamo o crédito, con o sin interés, sea o no con entidades de crédito nacionales, extranjeras y/o supranacionales; ii) Negociar, celebrar, modificar, terminar contratos de préstamo o crédito; iii) Constituir, subrogar, modificar, extinguir o liquidar garantías de todo tipo, sean hipotecas, prendas, anticresis, censos y cualesquiera otros derechos de garantía de naturaleza real, cualquiera que sea su objeto, sean fianzas, avales o cualesquiera otras garantías de naturaleza personal por las cuales se creen obligaciones accesorias de garantía tanto subsidiarias como solidarias, sean por deudas de la Sociedad o por deudas de terceros; iv) Renunciar a los beneficios de orden, excusión y división; v) Constituir, retirar y exigir cancelaciones de depósitos y consignaciones de dinero en efectivo, valores y efectos de todas las clases, en todo tipo de personas entidades e instituciones, y cualquier otra institución similar; vi) Los contratos de arrendamiento, arrendamiento financiero o leasing, subarrendamiento de bienes inmuebles, contratos de gestión hotelera y franquicia, servidumbre, usufructo, compraventa, permuta. cesión de uso y disfrute, o cualesquiera otros que tengan por objeto la transmisión del dominio, bienes inmuebles, acciones, participaciones sociales y cualesquiera títulos representativos del capital de sociedades de todo tipo o la constitución de cualesquiera derechos reales; vii) Ejecutar derechos de tanteo y retracto. Segundo: Transacción y/o conciliación. - Para que transija o concilie diferencias sobre sus deudas o pleitos relativos a los derechos y obligaciones de la sociedad poderdante. Tercero: Para que representen a la sociedad poderdante ante las entidades de seguro y corredurías de modo que pueda pagar primas y percibir indemnizaciones que correspondan por daños, seguro o cualquier otra causa. Cuarto: Impuestos.- Para llevar la representación de la sociedad poderdante en todo lo relativo a la declaraciones de impuestos nacionales y departamentales, con amplias facultades para elaborar, firmar y presentar las declaraciones relativas a cada impuesto y retención de responsabilidad de la sociedad poderdante, y para hacer realizar solicitudes, aclaraciones, presentar toda clase de escritos, interponer recursos, y en general

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 7 de junio de 2022 Hora: 08:03:17**

Recibo No. AA22932005

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22932005F42D6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

para representar a la sociedad poderdante en cualquier reclamación ante las autoridades de impuestos, que sea conveniente o necesaria. Y para que actuando individualmente cualquiera de los enumerados como Grupo A (en asuntos relacionados con sus respectivos hoteles en los cuales ejercen el cargo de directores) y/o Ana Elvira Jacquin Janica puedan ejercitar las siguientes facultades. Primero: Representación asambleas generales.- Para que represente a la sociedad poderdante ante las sociedades civiles y comerciales en todo lo relacionado con las acciones o intereses sociales que posean o representen en las mismas, con derecho a intervenir con voz y voto en las asambleas generales, juntas o comunidades de propietarios, juntas de socios o como miembro de juntas directivas pudiendo ejercer los actos de administración que le corresponde como socio o miembro de ella con facultad suficiente para ejercer todos los derechos y facultades que le corresponde como socio, todo ello previa delegación por parte de la sociedad poderdante. Segundo: Representación tribunales y administración.- Para que represente a la sociedad poderdante y pueda comparecer ante cualquier Tribunal (ordinario o especial, de cualquier grado o jurisdicción), autoridad, administración, corporación, entidad, funcionario, empleado, y servidores de las distintas ramas del poder público y sus organismos vinculados, o adscritos, de la rama judicial y de la rama legislativa del poder público, en cualquier petición, actuación, diligencia o proceso, sea como demandante, demandado, coadyuvante de cualquiera de las partes, para iniciar y seguir hasta su terminación los procesos, actos o diligencias y actuaciones respectivas. Para que asuma la personería la sociedad poderdante ante cualquier autoridad cuando se estime conveniente y necesario de tal modo que en ningún caso quede sin representación alguna. Para que pueda comparecer ante notario y efectuar requerimiento de toda clase, así como contestarlos. Parágrafo: Laboral. - El apoderado queda facultado especialmente para atender los asuntos laborales relacionados con la sociedad poderdante: Contratar, firmar contratos laborales, despedir, recibir notificaciones, contestar demandas, absolver interrogatorios, conciliar, recibir, etc., hasta la cantidad máxima de cincuenta mil dólares de los estados unidos de américa (US \$50.000) o su equivalente en moneda legal colombiana. Tercero: Terminación anormal de procesos. - Para que transija, concilie o desista de los juicios, gestiones o reclamos y realice todos los demás actos necesarios para la efectiva protección de los intereses de la sociedad poderdante, y para que reciba cualquier suma de dinero o especie por concepto de desistimientos, transacciones o conciliaciones por cualquier

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 7 de junio de 2022 Hora: 08:03:17

Recibo No. AA22932005

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22932005F42D6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

concepto. Para que por cuenta de los créditos reconocidos o que se reconozcan a favor de la sociedad poderdante, admita a los deudores, en pago, bienes distintos de los que están obligados a dar, y para que rémate tales bienes en proceso. Cuarto: Sustituciones: Para que constituya apoderados para uno o más negocios de carácter judicial, administrativo o de policía y revoque las sustituciones o poderes conferidos. Quinto: Arbitramento. Para que someta a la decisión de árbitros conforme a la Ley 1563 de 2012, las controversias susceptibles de arbitramento relativas a los derechos y obligaciones de la sociedad poderdante y para que los represente donde sea necesario en el proceso o procesos arbitrales.

REFORMAS DE ESTATUTOS

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
4554	28 -IX-1992	25 STAFE BTA	2- X- 1992 NO.380.883
2309	4 -VI-1993	8 STAFE BTA	15-VI- 1993 NO.409.204

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0003952 del 28 de octubre de 1997 de la Notaría 8 de Bogotá D.C.	00609394 del 6 de noviembre de 1997 del Libro IX
E. P. No. 0001616 del 2 de abril de 1998 de la Notaría 42 de Bogotá D.C.	00631214 del 24 de abril de 1998 del Libro IX
E. P. No. 0005020 del 6 de octubre de 1998 de la Notaría 42 de Bogotá D.C.	00652952 del 14 de octubre de 1998 del Libro IX
E. P. No. 0002018 del 22 de mayo de 2002 de la Notaría 42 de Bogotá D.C.	00835238 del 11 de julio de 2002 del Libro IX
E. P. No. 0004859 del 5 de octubre de 2002 de la Notaría 42 de Bogotá D.C.	00858298 del 19 de diciembre de 2002 del Libro IX
E. P. No. 0001893 del 13 de junio de 2008 de la Notaría 42 de Bogotá D.C.	01223625 del 25 de junio de 2008 del Libro IX
E. P. No. 01918 del 26 de mayo de	01387019 del 27 de mayo de

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 7 de junio de 2022 Hora: 08:03:17

Recibo No. AA22932005

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22932005F42D6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

2010 de la Notaría 42 de Bogotá D.C.	2010 del Libro IX
E. P. No. 02373 del 1 de julio de 2010 de la Notaría 42 de Bogotá D.C.	01396279 del 6 de julio de 2010 del Libro IX
E. P. No. 1275 del 3 de mayo de 2011 de la Notaría 42 de Bogotá D.C.	01477634 del 11 de mayo de 2011 del Libro IX
E. P. No. 2379 del 10 de agosto de 2011 de la Notaría 42 de Bogotá D.C.	01504484 del 17 de agosto de 2011 del Libro IX
E. P. No. 1539 del 12 de junio de 2012 de la Notaría 42 de Bogotá D.C.	01643878 del 20 de junio de 2012 del Libro IX
E. P. No. 1303 del 12 de julio de 2018 de la Notaría 42 de Bogotá D.C.	02357916 del 17 de julio de 2018 del Libro IX
E. P. No. 2638 del 30 de diciembre de 2019 de la Notaría 42 de Bogotá D.C.	02544642 del 23 de enero de 2020 del Libro IX
E. P. No. 1861 del 18 de diciembre de 2020 de la Notaría 42 de Bogotá D.C.	02647634 del 23 de diciembre de 2020 del Libro IX
E. P. No. 1861 del 18 de diciembre de 2020 de la Notaría 42 de Bogotá D.C.	02647635 del 23 de diciembre de 2020 del Libro IX

SITUACIÓN DE CONTROL Y/O GRUPO EMPRESARIAL

Por Documento Privado del 16 de abril de 1999 , inscrito el 19 de mayo de 1999 bajo el número 00680557 del libro IX, se comunicó que se ha configurado una situación de control por parte de la sociedad matriz: **HOTELES ROYAL S A**, respecto de las siguientes sociedades subordinadas:
- **SOCIEDAD HOTELERA CIEN INTERNACIONAL S A**
Domicilio: Bogotá D.C.
Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Por Documento Privado del 2 de mayo de 2000 , inscrito el 26 de mayo de 2000 bajo el número 00730476 del libro IX, se comunicó que se ha configurado una situación de control por parte de la sociedad matriz: **HOTELES ROYAL S A**, respecto de las siguientes sociedades subordinadas:

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 7 de junio de 2022 Hora: 08:03:17

Recibo No. AA22932005

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22932005F42D6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

- HOTEL ANDINO ROYAL S A S
Domicilio: Bogotá D.C.
Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio
- HOTEL HACIENDA ROYAL LTDA
Domicilio: Bogotá D.C.
Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio
- HOTEL LA BOHEME LTDA
Domicilio: Bogotá D.C.
Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio
- HOTEL PACIFICO ROYAL
Domicilio: Cali (Valle Del Cauca)
Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio
- HOTEL PARQUE ROYAL S A S
Domicilio: Bogotá D.C.
Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Por Documento Privado No. 0000001 del 1 de abril de 2005 de Representante Legal, inscrito el 18 de abril de 2005 bajo el número 00986367 del libro IX, se comunicó que se ha configurado una situación de control por parte de la sociedad matriz: HOTELES ROYAL S A, respecto de las siguientes sociedades subordinadas:

- SOCIEDAD HOTELERA COTOPAXI S A
Domicilio: (Fuera Del País)
Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Por Documento Privado del 2 de junio de 2005 de Representante Legal, inscrito el 6 de julio de 2005 bajo el número 00999615 del libro IX, se comunicó que se ha configurado una situación de control por parte de la sociedad matriz: HOTELES ROYAL S A, respecto de las siguientes sociedades subordinadas:

- HOTEL PAVILLON ROYAL LTDA
Domicilio: Bogotá D.C.
Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio
- INVERSIONES PAVILION S A
Domicilio: Bogotá D.C.
Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio
- PROMOTORA ROYAL S A -
Domicilio: Bogotá D.C.
Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Por Documento Privado del 22 de marzo de 2007 de Empresario, inscrito el 17 de mayo de 2007 bajo el número 01131753 del libro IX, se

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 7 de junio de 2022 Hora: 08:03:17

Recibo No. AA22932005

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22932005F42D6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

comunicó que se ha configurado una situación de control por parte de la sociedad matriz: HOTELES ROYAL S A, respecto de las siguientes sociedades subordinadas:

- SOCIEDAD HOTELERA CALLE 74 LTDA

Domicilio: Bogotá D.C.

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Por Documento Privado del 15 de octubre de 2007 de Representante Legal, inscrito el 22 de octubre de 2008 bajo el número 01250894 del libro IX, se comunicó que se ha configurado una situación de control por parte de la sociedad matriz: HOTELES ROYAL S A, respecto de las siguientes sociedades subordinadas:

- HOTEL MEDELLIN ROYAL LTDA

Domicilio: Medellín (Antioquia)

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Por Documento Privado del 13 de septiembre de 2011 de Representante Legal, inscrito el 14 de septiembre de 2011 bajo el número 01512334 del libro IX, se comunicó que se ha configurado una situación de control por parte de la sociedad matriz: HOTELES ROYAL S A, respecto de las siguientes sociedades subordinadas:

- SOCIEDAD OPERADORA URBAN ROYAL CALLE 26 S A S

Domicilio: Bogotá D.C.

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Fecha de configuración de la situación de control : 2010-10-22

Por Documento Privado del 9 de septiembre de 2011 de Representante Legal, inscrito el 14 de septiembre de 2011 bajo el número 01512376 del libro IX, se comunicó que se ha configurado una situación de control por parte de la sociedad matriz: HOTELES ROYAL S A, respecto de las siguientes sociedades subordinadas:

- SOCIEDAD OPERADORA BARRANQUILLA ROYAL S.A.S.

Domicilio: Barranquilla (Atlántico)

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Fecha de configuración de la situación de control : 2010-12-07

Por Documento Privado del 18 de octubre de 2011 de Representante Legal, inscrito el 19 de octubre de 2011 bajo el número 01521297 del libro IX, se comunicó que se ha configurado una situación de control por parte de la sociedad matriz: HOTELES ROYAL S A, respecto de las siguientes sociedades subordinadas:

- SOCIEDAD OPERADORA CARTAGENA ROYAL S.A.S.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 7 de junio de 2022 Hora: 08:03:17

Recibo No. AA22932005

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22932005F42D6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Domicilio: Cartagena (Bolívar)
Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio
Fecha de configuración de la situación de control : 2010-12-21

Por Documento Privado del 18 de octubre de 2011 de Representante Legal, inscrito el 19 de octubre de 2011 bajo el número 01521304 del libro IX, se comunicó que se ha configurado una situación de control por parte de la sociedad matriz: HOTELES ROYAL S A, respecto de las siguientes sociedades subordinadas:

- SOCIEDAD OPERADORA URBAN ROYAL CALLE 93 S A S

Domicilio: Bogotá D.C.
Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio
Fecha de configuración de la situación de control : 2010-10-22

Por Documento Privado del 17 de julio de 2013 de Representante Legal, inscrito el 25 de julio de 2013 bajo el número 01751223 del libro IX, se comunicó que se ha configurado una situación de control por parte de la sociedad matriz: HOTELES ROYAL S A, respecto de las siguientes sociedades subordinadas:

- HR-QUANTICA S.A.S

Domicilio: Bogotá D.C.
Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio
Fecha de configuración de la situación de control : 2012-06-25

Por Documento Privado del 22 de julio de 2013 de Representante Legal, inscrito el 25 de julio de 2013 bajo el número 01751230 del libro IX, se comunicó que se ha configurado una situación de control por parte de la sociedad matriz: HOTELES ROYAL S A, respecto de las siguientes sociedades subordinadas:

- ROYAL HOTELS INTERNATIONAL INC. - RHINCO, INC

Domicilio: (Fuera Del País)
Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio
Fecha de configuración de la situación de control : 2010-08-30

Por Documento Privado del 22 de julio de 2013 de Representante Legal, inscrito el 25 de julio de 2013 bajo el número 01751234 del libro IX, se comunicó que se ha configurado una situación de control por parte de la sociedad matriz: HOTELES ROYAL S A, respecto de las siguientes sociedades subordinadas:

- EUROTELS CHILE S.A.

Domicilio: (Fuera Del País)
Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 7 de junio de 2022 Hora: 08:03:17

Recibo No. AA22932005

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22932005F42D6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Fecha de configuración de la situación de control : 2010-08-30

Por Documento Privado del 5 de mayo de 2014 de Representante Legal, inscrito el 6 de mayo de 2014 bajo el número 01831983 del libro IX, se comunicó que se ha configurado una situación de control por parte de la sociedad matriz: HOTELES ROYAL S A, respecto de las siguientes sociedades subordinadas:

- SOCIEDAD OPERADORA CALLE 100 ROYAL SAS

Domicilio: Bogotá D.C.

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Fecha de configuración de la situación de control : 2013-10-21

**** ACLARACIÓN DE GRUPO EMPRESARIAL ****

Por documento privado del 25 de mayo de 2021, inscrita el 7 de Julio de 2021, bajo el No. 02721472, se modifica la situación de control y grupo empresarial inscrito con el No. 01774122 del libro IX, en el sentido de indicar que la sociedad extranjera NH HOTEL GROUP SA (Matriz), comunica que ejerce control directo sobre las sociedades extranjeras LATINOAMERICANA DE GESTION HOTELERA S.L y NH ATARDECER CARIBEÑO SA (Subordinadas) y a través de estas ejerce control indirecto sobre las sociedades HOTELES ROYAL SA e INVERSIONES CHILENAS S.A.S.(Fecha de Configuración: 2020-12-23)(Subordinadas), a su vez NH HOTEL GROUP SA (Matriz) ejerce control indirecto sobre las sociedades SOCIEDAD HOTELERA CIEN INTERNACIONAL S.A.(Fecha de configuración: 1998-12-09), HR QUANTICA S.A.S.(Fecha de configuración: 2013-06-25), SOCIEDAD HOTELERA COTOPAXI S.A.(Fecha de configuración: 2005-04-18) y HOTELES ROYAL DEL ECUADOR S.A.(Fecha de Configuración: 2020-12-23) a través de HOTELES ROYAL SA; y por su parte NH HOTEL GROUP SA (Matriz) ejerce control indirecto a través de INVERSIONES CHILENAS S.A.S. sobre las sociedades EUROTELS CHILE S.A (Fecha de configuración: 2013-07-25) y ROYAL HOTELS INTERNATIONAL, INC.(Fecha de configuración: 2013-07-25), y a su vez esta última controla a HOTELES ROYAL INTERNATIONAL LATIN AMERICA INC .(Fecha de Configuración: 2020-12-23)(Subordinadas), Conformando el Grupo empresarial.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 7 de junio de 2022 Hora: 08:03:17

Recibo No. AA22932005

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22932005F42D6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 5511

Actividad secundaria Código CIIU: 7020

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre: WORLD TRADE CENTER BOGOTA
Matrícula No.: 00236866
Fecha de matrícula: 21 de mayo de 1985
Último año renovado: 2022
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Cl 100 No. 8A-49
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: N H COLLECTION ROYAL HACIENDA
Matrícula No.: 00481670
Fecha de matrícula: 26 de diciembre de 1991
Último año renovado: 2022
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Cl 114 No. 6A-02
Municipio: Bogotá D.C.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 7 de junio de 2022 Hora: 08:03:17**

Recibo No. AA22932005

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22932005F42D6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Nombre: N H ROYAL LA BOHEME
Matrícula No.: 00484311
Fecha de matrícula: 27 de enero de 1992
Último año renovado: 2022
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Cll 82 No. 12-35
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: NH COLLECTION ROYAL TELEPORT
Matrícula No.: 00557048
Fecha de matrícula: 23 de julio de 1993
Último año renovado: 2022
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Cll 113 No. 7-65
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: N H COLLECTION ROYAL ANDINO
Matrícula No.: 01157908
Fecha de matrícula: 15 de febrero de 2002
Último año renovado: 2022
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Cll 85 No. 12-28
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: N H ROYAL PAVILLON
Matrícula No.: 01459928
Fecha de matrícula: 10 de marzo de 2005
Último año renovado: 2022
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Calle 94 No.11 45
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: ATRIUM ROYALPORT
Matrícula No.: 01697714
Fecha de matrícula: 25 de abril de 2007
Último año renovado: 2022
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Cl 74 No. 13-27
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: N H ROYAL PAVILLON II

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 7 de junio de 2022 Hora: 08:03:17**

Recibo No. AA22932005

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22932005F42D6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Matrícula No.:	01817285
Fecha de matrícula:	9 de julio de 2008
Último año renovado:	2022
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	Cl 94 No. 11-45
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	N H ROYAL URBAN 93
Matrícula No.:	02152997
Fecha de matrícula:	24 de octubre de 2011
Último año renovado:	2022
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	Cl 93 B No. 18-42
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	N H ROYAL URBAN 26
Matrícula No.:	02332238
Fecha de matrícula:	18 de junio de 2013
Último año renovado:	2022
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	Cr 33 No. 25 F 18
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	N H COLLECTION ROYAL TERRA 100
Matrícula No.:	02391065
Fecha de matrícula:	27 de noviembre de 2013
Último año renovado:	2022
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	Calle 100 No. 19A-70
Municipio:	Bogotá D.C.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 7 de junio de 2022 Hora: 08:03:17

Recibo No. AA22932005

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22932005F42D6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 62.156.478.000

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 5511

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 25 de agosto de 2017. Fecha de envío de información a Planeación : 3 de abril de 2022. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 7 de junio de 2022 Hora: 08:03:17

Recibo No. AA22932005

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22932005F42D6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

